

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES



**INOPERANCIA DE LA ORALIDAD, DENTRO
DE LOS JUICIOS DE ESTA NATURALEZA,
REGULADOS EN EL PROCESO CIVIL
GUATEMALTECO**

JUAN CARLOS ARRIOLA RIVAS

GUATEMALA, OCTUBRE DE 2006.

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

**INOPERANCIA DE LA ORALIDAD, DENTRO DE LOS JUICIOS DE ESTA
NATURALEZA, REGULADOS EN EL PROCESO CIVIL GUATEMALTECO**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva
de la
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
de la
Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

JUAN CARLOS ARRIOLA RIVAS

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los títulos profesionales de

ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, octubre de 2006.

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: Lic. Bonerge Amilcar Mejía Orellana
VOCAL I : Lic. César Landelino Franco López
VOCAL II: Lic. Gustavo Bonilla
VOCAL III: Lic. Erick Rolando Huitz Enríquez
VOCAL IV: Br. José Domingo Rodríguez Marroquín
VOCAL V: Br. Edgar Alfredo Valdez López
SECRETARIO: Lic. Avidán Ortiz Orellana

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidente: Lic. Héctor Raúl Orellana Alarcón
Vocal: Lic. Guillermo Díaz Rivera
Secretaria: Licda. Ana de Jesús Ayerdi Castillo

Segunda Fase:

Presidente: Lic. Rafael Morales Solares
Vocal: Lic. Helder Ulises Gómez
Secretaria: Licda. Marisol Morales Chew

RAZÓN: «Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis». (Artículo 43 del Normativo para la elaboración de tesis de licenciatura en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala).

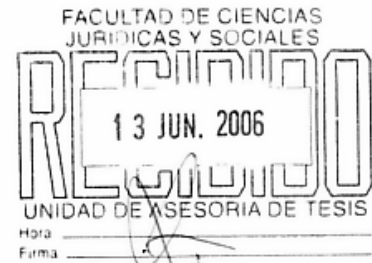


Lic. Eduardo Gómez García
Abogado y Notario
6ª. Ave. A 2069 Zona 1, 2º. Nivel Of. 8
Teléfono: 22381008



Guatemala, 13 de junio de 2006

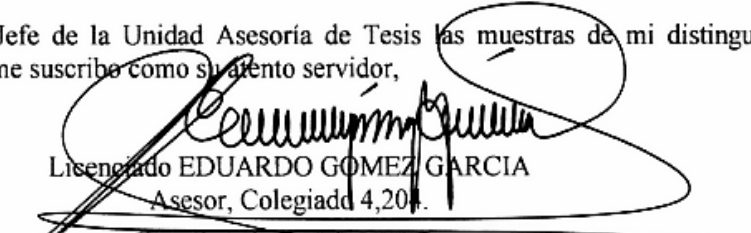
Licenciado
 MARIO ISMAEL AGUILAR ELIZARDI
 Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
 de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
 Universidad de San Carlos de Guatemala
 Ciudad Universitaria, zona 12.



Con muestras de mi alta consideración y estima, tengo el honor de dirigirme a Usted, con el objeto de informarle que conforme a designación recaída en mi persona por parte de esa Honorable Jefatura, procedí a asesorar el trabajo de tesis al Bachiller JUAN CARLOS ARRIOLA RIVAS, Carné 199916854, en el trabajo titulado “INOPERANCIA DE LA ORALIDAD, DENTRO DE LOS JUICIOS DE ESTA NATURALEZA, REGULADOS EN EL PROCESO CIVIL GUATEMALTECO”.

En cumplimiento a la obligación que conlleva la aludida designación, me permito opinar que el trabajo de investigación seleccionado es interesante y contiene aspectos importantes que servirán de consulta para los estudiantes de nuestra casa de estudios, por su contenido científico y técnico concatenados en su desarrollo, para arribar a conclusiones y recomendaciones atinentes al tema tratado, habiendo utilizado los métodos analítico, inductivo y deductivo, además redacción y bibliografía adecuadas. Por lo expuesto, apruebo el trabajo de investigación porque cumple con los requisitos exigidos en el Normativo respectivo, por lo que puede ser materia de discusión en el examen que procede, previa conclusión de los trámites pertinentes.

Reitero al señor Jefe de la Unidad Asesoría de Tesis las muestras de mi distinguida consideración y estima y me suscribo como su atento servidor,


 Licenciado EDUARDO GÓMEZ GARCÍA
 Asesor, Colegiado 4,201.
 LIC. EDUARDO GÓMEZ GARCÍA
 ABOGADO Y NOTARIO



UNIDAD DE ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, catorce de junio de dos mil seis.

Atentamente, pase al (a) **LICENCIADO (A) MARIO RAÚL LEIVA DE LEÓN**, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del (a) estudiante **JUAN CARLOS ARRIOLA RIVAS**, Intitulado: **"INOPERANCIA DE LA ORALIDAD, DENTRO DE LOS JUICIOS DE ESTA NATURALEZA, REGULADOS EN EL PROCESO CIVIL GUATEMALTECO"**.

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título de trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente debe hacer constar el contenido del Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

LIC. MARIO ISMAEL AGUILAR ELIZARDI
JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS



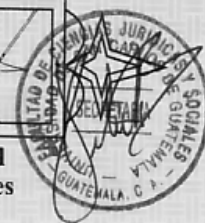
cc. Unidad de Tesis
MIAE/slh



Firma de Abogados
ABOGADOS ASOCIADOS

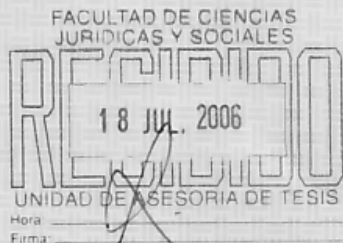
**Asociación Internacional de Derecho Penal
 Academia Guatemalteca de Ciencias Penales**

Guatemala, 17 de Julio de 2006



**ABOGADOS
 ASOCIADOS**

Lic. Marco Tulio Castillo Lutín
 Jefe Unidad de Asesoría de Tesis
 de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales.
 Universidad de San Carlos de Guatemala



Lic. Castillo Lutín:

Por este medio me permito hacer de su conocimiento de que he procedido a dar fiel cumplimiento a la resolución emanada de esa unidad de fecha catorce de Junio de este año, a efecto de que procediera a efectuar la revisión del trabajo de tesis del bachiller JUAN CARLOS ARRIOLA RIVAS, el cual intitulo:

"INOPERANCIA DE LA ORALIDAD, DENTRO DE LOS JUICIOS DE ESTA NATURALEZA, REGULADOS EN EL PROCESO CIVIL GUATEMALTECO".

En cuanto al trabajo de mérito, me permito dejar plasmado mi sentir, por cuanto la inquietud del autor y el trabajo desarrollado lo amerita ya que el mismo es interesante e importante, y servirá de consulta para los estudiantes de nuestra Facultad, por su contenido científico y técnico entrelazado con su desarrollo, con lo cual llega a conclusiones y recomendaciones que tienen enlace al tema tratado, y se desprende del mismo la utilización de los métodos inductivo y deductivo, así como la redacción y bibliografía en forma adecuada.

Por las razones anteriormente señaladas de mi parte, considero de que la inquietud del Bachiller Arriola Rivas es altamente meritoria, por lo que se APRUEBA el presente trabajo de investigación, ya que cumple con la adecuación normativa de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales conforme al Reglamento de evaluación y promoción del Estudiante de la Universidad de San Carlos de Guatemala.

Sin otro particular, me suscribo del Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis, deferentemente,

(Handwritten signature)
 Lic. MARIO RAUL LEIVA DE LEON.
 Revisor de Tesis, Colegiado 3,921
Mario Raúl Leiva De León
 ABOGADO Y NOTARIO



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES Guatemala, once de septiembre de dos mil seis.-

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del (de la) estudiante **JUAN CARLOS ARRIOLA RIVAS**, titulado **INOOPERANCIA DE LA ORALIDAD, DENTRO DE LOS JUICIOS DE ESTA NATURALEZA, REGULADOS EN EL PROCESO CIVIL GUATEMALTECO**, Artículos 31 y 34 del Normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público de Tesis.-

MTCL/slh

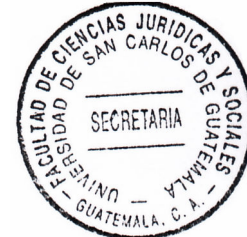


DEDICATORIA



- A Dios: Por ser la luz en vida, por ser mi máxima inspiración, por darme la bendición de alcanzar esta meta y por sostenerme en sus manos en los momentos más difíciles de mi vida.
- A mis padres: Juan Francisco (Q.P.D.) y Rosa Aída, por darme la vida y por enseñarme los principios y valores que sólo se aprenden en el hogar y que ahora me servirán para llevar a cabo un ejercicio profesional basado en la responsabilidad y honestidad, además por todo el esfuerzo que con mucho amor hicieron para apoyarme en mis estudios e impulsarme siempre a seguir adelante.
- A mi hijo: Carlos Francisco, por ser mi motivación diaria para luchar en la vida, y por llenarme de alegría con su sola existencia.
- A mi esposa: Wendy, por ser mi apoyo incondicional, por compartir conmigo éxitos y fracasos, por estar siempre dispuesta a escucharme y darme ánimo en los momentos difíciles, en pocas palabras por compartir la vida conmigo.
- A mis hermanas: Delmy y Norma, por acompañarme en el caminar de mi vida y ser siempre un apoyo fundamental.
- A mis amigos: Mauricio, Byron, Borge, Lester, Jorge, Manuel, Maria Alejandra, Sergio, quienes me brindaron su amistad sincera.
- A la Universidad
San Carlos de
Guatemala: Casa de estudios que me permite alcanzar esta meta profesional.
- A la facultad de
Ciencias Jurídicas
Y Sociales: Por brindarme los conocimientos necesarios, a través de sus connotados catedráticos, conocimientos que ahora me permiten alcanzar éste logro.

ÍNDICE



Pág.

Introducción	i
--------------------	---

CAPÍTULO I

1. Clasificación de los procesos	1
1.1 Proceso	1
1.1.1 Naturaleza jurídica.....	2
1.2 Clasificación doctrinaria de la naturaleza jurídica del proceso	2
1.2.1 Es un contrato	2
1.2.2 Es un cuasicontrato	3
1.2.3 Es una relación jurídica	4
1.2.4 Es una situación jurídica	5
1.2.5 Es una entidad jurídica compleja	6
1.2.6 Es una institución	6
1.3 Fin del proceso	7
1.4 Clasificación de los procesos	9
1.4.1 Por su contenido	9
1.4.2 Por la afectación total o parcial del patrimonio	10
1.4.3 Por su estructura	10
1.4.4 Por la subordinación	10
1.4.5 Por su función	11
1.5 Procesos de cognición o de conocimiento	13
1.6 Procesos de ejecución	15
1.7 Procesos cautelares	19
1.7.1 Clasificación del proceso cautelar.....	21
1.7.2 Naturaleza jurídica del proceso cautelar	22
1.7.3 Clasificación de las medidas cautelares en nuestra legislación.....	23



CAPÍTULO II

2. Clases de procesos de conocimiento	25
2.1 Procesos de conocimiento	25
2.2 Clases de procesos de conocimiento según la doctrina	25
2.3 Clases de procesos de conocimiento según nuestra legislación	27
2.3.1 Juicio ordinario	27
2.3.2 Juicio sumario	30
2.3.3 Juicio oral	36
2.3.4 Juicio arbitral	47

CAPÍTULO III

3. Juicio oral	55
3.1 Definición	55
3.2 El juicio oral en nuestra legislación	55
3.3 Principios procesales	56
3.4 La oralidad como principio predominante en el juicio oral	58
3.5 Principios que se relacionan y complementan con la oralidad	61
3.6 Incidencia de la oralidad en el procedimiento probatorio.....	68

CAPÍTULO IV

4. Importancia de la oralidad en el desarrollo de la audiencia oral	73
4.1 Audiencia	73
4.2 Clases de audiencia	73
4.3 La audiencia oral en nuestra legislación	74
4.4 Desarrollo del juicio oral	75
4.5 Importancia de la oralidad	82
4.6 Ventajas y desventajas	82
4.7 Relación entre sistema oral y sistema escrito	85



CAPÍTULO V

5. Análisis de resultados	87
5.1 Inoperancia de la oralidad	87
5.2 Análisis de resultados	87
5.3 Causas por las que no opera eficazmente la oralidad	88
5.4 Falta de cultura jurídica en la oralidad	91
5.5 Cuestionario	91
5.6 Finalidad del cuestionario	93
5.7 Gráficas	94
CONCLUSIONES	97
RECOMENDACIONES	99
BIBLIOGRAFÍA	101

INTRODUCCIÓN



En Guatemala como en el resto del mundo, el crecimiento acelerado de la población ha tenido como consecuencia un incremento de las relaciones interpersonales de sus habitantes y por naturaleza humana donde existen relaciones entre personas también existen conflictos de diversa naturaleza y los conflictos jurídicos no son la excepción, y a causa de este fenómeno social, las diversas instituciones del estado incluyendo los órganos jurisdiccionales se han saturado de procesos cuyos números de expedientes representan a personas esperando por una sentencia que resuelva sus conflictos y por ende que defina su situación jurídica, pero esta sentencia cada vez es más tardada debido a la gran cantidad de personas que demandan justicia y a lo lento que se desarrollan los procesos, esto último como consecuencia también de no acatarse los plazos establecidos en las leyes.

Considerando tal situación nace la imperativa necesidad de buscar alternativas que solucionen el problema; y definitivamente una forma de acelerar el desarrollo de los procesos es haciendo que operen de manera cierta los principios doctrinales que orientan al proceso civil guatemalteco, es de gran importancia para este fin específicamente los principios de oralidad procesal, celeridad procesal, concentración procesal e inmediatez los cuales se complementan entre si. Sin embargo en la aplicación práctica del juicio oral civil, específicamente la oralidad, la cual debido a una falta de cultura en la misma por parte de quienes intervienen en el proceso muchas veces se vuelve inoperante provocando con ello que los procesos se tornen más lentos en su tramitación.

En el presente trabajo se hace un estudio en el capítulo primero, acerca del proceso en general, su fin, su naturaleza jurídica así como las clases de éstos, ello con el fin de preparar el tema de los procesos de conocimiento que se aborda en el capítulo segundo dentro de los cuales se incluye el Juicio Oral, el cual por ser el proceso objeto del presente estudio es analizado detalladamente en el capítulo tercero, para llegar



paulatinamente al tema de la inoperancia de la oralidad en el desarrollo de dicho proceso lo cual se aborda en el capítulo cuarto, para finalizar en el capítulo quinto con las causas que según nuestro estudio hacen inoperante la oralidad.

El objeto del presente estudio es dar a conocer la importancia de la operabilidad del principio de oralidad en el desarrollo de las etapas procesales dentro de la audiencia oral del Juicio oral civil guatemalteco, regulado en el Código Procesal Civil y Mercantil Decreto Ley 107 y en la Ley de Propiedad Industrial Decreto 57-2000 del Congreso de la República de Guatemala, así como establecer los motivos por los que la misma no se desarrolla en completa oralidad.

En la realización del estudio fue utilizado el método deductivo, en los primeros capítulos, al hacer el estudio amplio de los procesos civiles, también se utilizó el método analítico para justificar la investigación así como el método de síntesis al momento de emitir mis conclusiones de la presente investigación y así también el método jurídico al analizar lo relativo a los procesos en el Código Procesal Civil y Mercantil.



CAPÍTULO I

1. Clasificación de los procesos

1.1 Proceso:

En un sentido literal y lógico, no jurídico, por proceso se entiende cualquier conjunto de actos coordinados para producir un fin. Ya dentro del terreno jurídico, pero en sentido general, entendemos por proceso una serie o cadena de actos coordinados para el logro de un fin jurídico, y entonces hablamos del proceso legislativo o de elaboración de un decreto que requiere la intervención de diversas personas y entidades; y aun del proceso contractual para el campo del derecho privado.

En el terreno procesal el concepto tiene un sentido más restringido.

“Enrico Redenti dice que, técnicamente, puede definirse el proceso como el desarrollo práctico concreto de actividades encaminadas a la formación de providencias jurisdiccionales. Es una definición demasiado general y ambigua.

Carnelutti lo define como la serie de actos que se realizan para la composición de un litigio”.¹

Es importante antes de entrar a explicar la clasificación de los procesos, definir en un sentido amplio que es proceso, en tal sentido orientados por las definiciones de los autores antes mencionados diremos que es una serie de etapas progresivas que persiguen la resolución de un conflicto. Algunos autores también lo definen como la secuencia o serie de actos que se desenvuelven progresivamente, con el objeto de resolver, mediante un juicio de autoridad, el conflicto sometido a su decisión.

¹ Devis Echandía, Hernando, **Nociones generales de derecho procesal civil**, pág.129



1.1.1 Naturaleza jurídica:

El estudio de la naturaleza jurídica del proceso civil consiste, ante todo, en determinar si este fenómeno forma parte de algunas de las figuras conocidas del derecho o si por el contrario constituye por sí solo una categoría especial. Se trata de saber si el vínculo que une a las partes y al juez constituye un contrato, un cuasicontrato o alguna otra figura jurídica.

1.2 Clasificación doctrinaria de la naturaleza jurídica del proceso:

En doctrina existen diversas opiniones acerca de la naturaleza jurídica del proceso por lo que en este trabajo incluiremos algunas de ellas dando una breve explicación de las mismas.

1.2.1 Es un contrato:

Algunos autores consideran que el proceso es un acuerdo de voluntades y por ende un contrato que une a las partes con los mismos efectos que una relación contractual.

- Antecedente histórico:

La doctrina contractualista del proceso deriva de ciertos conceptos tomados del derecho romano, que sobrevivieron a su aplicación práctica. Al comienzo, el proceso se desenvuelve como una deliberación más que como un debate.

Ya en el siglo V se fue despojando esa idea con el derecho justiniano, sin embargo la doctrina francesa de los siglos XVIII y XIX continuó considerando que el juicio suponía la existencia de una convención entre partes, en la cual ambos litigantes se hallaban de acuerdo en aceptar la decisión de su conflicto por el juez.



- Crítica a esta doctrina:

No es posible concebir que el proceso siendo una situación coactiva, en la cual un litigante, el actor, conmina a su adversario, aun en contra de sus naturales deseos, a contestar sus reclamaciones, sea fruto de un acuerdo de voluntades.

“Como se ha visto, ni aún históricamente las cosas han sucedido bajo el aspecto de un contrato.

La doctrina francesa, que es, sin duda, la que ha permanecido más fiel a esta concepción, reconoce ya que la idea del contrato judicial sólo es una subsistencia histórica llamada a desaparecer”.²

1.2.2 Es un cuasicontrato:

Esta corriente sostiene que el proceso es un contrato imperfecto, en virtud de que el consentimiento de las partes no es enteramente libre.

- Antecedente histórico:

“La notoria debilidad de la concepción contractual del proceso propendió a que, como concepto subsidiario y en más de un caso solidario, se hablara de un cuasicontrato judicial”.³

Las doctrinas de los siglos XVIII y XIX, aún en escuelas de diversos países, utilizaron estos términos, los cuales han venido manteniéndose hasta nuestros días.

² Couture, Eduardo, **Fundamentos del derecho procesal civil**, pág.128

³ **Ibid**, pág.129



1.2.3 Es una relación jurídica:

Los autores que sostienen esta postura consideran que es una relación jurídica debido a que los sujetos procesales se encuentran ligados entre sí e investidos de facultades y poderes, que les confiere la ley, unos con relación a otros.

“La doctrina dominante concibe al proceso como una relación jurídica.

El proceso es relación jurídica, se dice, en cuanto varios sujetos, investidos de poderes determinados por la ley, actúan en vista de la obtención de un fin.

Los sujetos son el actor, el demandado y el juez; sus poderes son las facultades que la ley confiere para la realización del proceso; su esfera de actuación es la jurisdicción; el fin es la solución del conflicto de intereses.

Puede decirse que la tesis de la relación jurídica procesal es la que ha contado con más adhesiones en nuestro tiempo a pesar de ciertas autorizadas disidencias”.⁴

- Crítica a esta teoría:

“Es cierto que la sentencia, y, más exactamente, su efecto, la cosa juzgada, es el fin del proceso; es igualmente cierto que según algunas teorías, la sentencia tiene la eficacia de un negocio jurídico material, es decir, la de alterar las relaciones jurídicas materiales.

Pero aun cuando estas teorías tuviesen fundamento, en rigor cabría atribuir a los actos procesales la calidad de negocios jurídicos, mas no la de una relación jurídica. El hecho jurídico que produce una relación jurídica no es, por esa sola circunstancia, una relación jurídica ni siquiera latente.

⁴ *Ibid*, pág.132



Claro es que el proceso no ha de considerarse como una serie de actos aislados. Pero un complejo de actos encaminados a un mismo fin, aun cuando haya varios sujetos, no llega a ser, por eso, una relación jurídica, a no ser que ese término adquiera una acepción totalmente nueva. Un rebaño no constituye una relación porque sea un complejo jurídico de cosas semovientes”.⁵

1.2.4 Es una situación jurídica:

En contraposición a la anterior algunos autores afirman que las partes no están ligadas entre sí, sino que se encuentran sujetas al orden jurídico, en una situación frente a la sentencia judicial.

El proceso no es relación jurídica, según este particular modo de ver, sino situación jurídica, esto es, el estado de una persona desde el punto de vista de la sentencia judicial que espera con arreglo a las normas jurídicas

- Crítica a esta teoría:

La base misma de la doctrina, los puntos de partida que sirven al autor para fundar su tesis, han quedado por el momento sin refutación. No otra cosa puede decirse de la circunstancia de que esta doctrina sustenta, según sus propias palabras, una posición empírica y no finalista del derecho procesal; esto es, una búsqueda de sus inmediatos fines prácticos de obtener la cosa juzgada, cualquiera que sea su contenido, y no una determinación de sus fines.

El proceso como entidad jurídica compleja: se dice que el proceso se encuentra conformado por una pluralidad de elementos estrechamente coordinados entre sí integrando una entidad jurídica compleja.

⁵ **Ibid**, pág.132 y 133



1.2.5 Es una entidad jurídica compleja:

Esta corriente argumenta que el proceso se encuentra conformado por una pluralidad de elementos estrechamente coordinados entre sí integrando una entidad jurídica compleja.

“Es un estudio relativamente reciente, llevando adelante una idea ya anteriormente apuntada, se configura al proceso como una entidad jurídica de carácter unitario y complejo. La particularidad más característica del proceso, se dice, es la pluralidad de sus elementos estrechamente coordinados entre si.

Esta tendencia advierte que la pluralidad de los elementos puede examinarse desde un punto de vista normativo; en tal sentido, el proceso es una relación jurídica compleja. Puede, asimismo, examinarse desde el punto de vista estático; en tal sentido, es una situación jurídica compleja. Y puede, por último, ser examinado desde el punto de vista dinámico, por cuya razón configura como un acto jurídico complejo”.⁶

1.2.6 Es una institución:

Esta corriente afirma que el proceso es una institución, entendiéndose esta como un complejo de actos, un método, un modo de acción unitario, creado por el derecho para obtener un fin.

-Antecedente histórico:

“La idea de que el proceso es una institución, se encuentra expresa o implícitamente expresada en los estudios que algunos escritores franceses destinaron a fundar la concepción institucional del derecho. Aun sin un conocimiento completo de lo que era el proceso en la teoría general del derecho, estos escritores vieron en él una de las tantas instituciones jurídicas.

⁶ **Ibid**, pág.139 y 140



Ciertos escritores alemanes del siglo pasado habían utilizado también el vocablo institución para caracterizar el proceso; y el mismo aparece aún hoy en algunos maestros de esa escuela. Pero ahora nos parece evidente que las palabras tienen diferente significado en unos y otros. También es vocablo frecuente en el léxico de los sociólogos norteamericanos”.⁷

- Justificación del término:

Cuando se dice que el proceso es una institución, se emite una proposición correcta, ya que equivale a decir que es un instituto, una creación del derecho para lograr uno de sus fines.

1.3 Fin del proceso:

“Dos son los grupos en que pueden comprenderse las distintas concepciones del fin del proceso: el objetivo y el subjetivo. Para el primero, el fin del proceso es la actuación del derecho objetivo en el caso concreto, y para el segundo la tutela de los derechos subjetivos.

Ambos conceptos encierran gran parte de verdad, pero no toda; tomado en forma excluyente, desvirtúan la verdadera naturaleza del proceso jurisdiccional, pero si se coordinan nos dan su verdadera noción.

La simple actuación del derecho objetivo puede ocurrir no sólo en el proceso jurisdiccional sino también en actuaciones administrativas, como en los asuntos de aguas públicas, baldíos, marcas y patentes, licencias farmacéuticas, revalidación de títulos profesionales, fijación de tarifas y rutas en el transporte, en los cuales inclusive existen a menudo controversias y oposición de intereses de particulares.

⁷ *Ibid*, pág.141



También puede suceder que el fin garantizado por la norma se obtenga voluntariamente, sin proceso.”⁸

Es importante mencionar que el fin del proceso no es el beneficio de una o ambas partes sino un interés público como nos lo explica Devis Echandía:

“Por otra parte, si se concibe el fin del proceso como la simple tutela de los derechos subjetivos, se le viene a dar un contenido de interés particular, se le convierte en simple instrumento de protección a los fines que las partes persiguen, lo cual se halla reñido con el concepto moderno y técnico del proceso. Claro está que las partes buscan su propio interés y provecho, pero como el proceso no es una actividad privada de ellas, sino sustancialmente una actividad del Estado, no puede confundirse el fin que las partes persiguen con el fin del proceso”.⁹

Al respecto de que el fin del proceso no consiste en el beneficio de las partes, Carnelutti citado por Devis Echandía explica que el interés de las partes es un medio para la realización de la finalidad pública del proceso y por lo tanto no constituye el fin del proceso ya que como señala Devis Echandía “la finalidad de las partes, que consiste en tener razón, en conseguir a su favor la sentencia, es distinta de la finalidad del proceso, que consiste en la realización del derecho, lo cual ya no es un interés privado de ellas, sino un interés público del Estado”.

Para Carnelutti nuevamente citado por Devis Echandía el interés público del Estado consiste “en hacer justicia en la composición de litigios, y por eso, al hablar del fin específico del proceso, dice que el proceso se desenvuelve para la composición justa del litigio”.¹⁰

⁸ Devis Echandía, **Ob. Cit**, pág.132

⁹ **Ibid**, pág. 133

¹⁰ **Ibid**.



Para concluir podemos sintetizar que el fin del proceso es la solución de un conflicto, de un litigio, de una controversia y esa es su razón de ser. Ese fin del proceso es tanto de naturaleza privada como pública. Es de naturaleza privada en cuanto sirve a la persona del acto como instrumento para obtener, mediante la decisión de un juez, la satisfacción de una pretensión y es para la persona del demandado una garantía en contra de cualquier abuso de la autoridad del juez o de su demandante. También es público, pues más allá de la satisfacción personal del individuo, la suma de esas satisfacciones personales, persigue la realización del derecho y el afianzamiento de la paz social.

1.4 Clasificación de los procesos

“Cuando en doctrina se habla de diferentes tipos de procesos, no se quiere atacar con ello la unidad propia del proceso, es decir el carácter institucional del mismo. Se refiere más que todo a tipos procesales, pero no aquellos determinados por caracteres más o menos secundarios, sino por divergencias esenciales en la estructura, en la finalidad o en el contenido”.¹¹

Existen tantas clasificaciones como autores estudien la materia, pero en el presente trabajo explicaremos de manera breve las que consideramos a nuestro criterio más importantes, en tal sentido desglosamos las siguientes:

1.4.1 Por su contenido:

Se refiere a la materia del derecho objeto de litigio, procesos civiles, de familia, penales, mercantiles, de propiedad industrial en los actos de competencia desleal, etc.

Alcalá-Zamora y Castillo citado por Mario Aguirre Godoy explica “... la primera categoría de tipos procesales está determinada por el contenido del proceso, distinguiéndose aquellos que resultan de la diversa materia litigiosa a que se refieren; o

¹¹ Aguirre Godoy, Mario, **Derecho procesal civil de Guatemala**, tomo I, pág.255



sea que, según las diversas ramas que conozcamos, así habrá un tipo procesal de fondo, el cual puede ser civil, penal, administrativo, constitucional, laboral, canónico, etc.”.¹²

1.4.2 Por la afectación total o parcial del patrimonio:

De acuerdo a esta clasificación, encontramos:

- Procesos singulares:

Cuando afectan parte del patrimonio de una persona, como el caso de las ejecuciones (vía de apremio, ejecutivo, ejecuciones especiales).

- Procesos universales:

Cuando afectan la totalidad del patrimonio, como el caso de las ejecuciones colectivas (concurso voluntario, necesario y quiebra) y la sucesión hereditaria.

1.4.3 Por su estructura:

De acuerdo a esta clasificación, encontramos:

- Contenciosos: cuando existe litigio.

- Voluntarios: es decir sin contradicción.

1.4.4 Por la subordinación:

- Principales:

Los que persiguen la resolución del conflicto principal o de fondo, comúnmente finalizan en forma normal a través de la sentencia.

¹² **Ibid.**



- Incidentales o accesorios:

Son los que surgen del principal en la resolución de incidencias del proceso principal, las cuales se resuelven a través del procedimiento de los incidentes.

Es importante explicar que los incidentes a su vez se clasifican en incidentes de simultánea sustanciación que son aquellos que no ponen obstáculo a la prosecución del proceso principal y se desarrollan paralelamente a él, en cuerda separada; y los de sucesiva sustanciación que son los que ponen obstáculo al asunto principal suspendiéndolo y se tramitan en la misma pieza.

1.4.5 Por su función:

Debido a la importancia de esta clasificación la abordaremos de forma pormenorizada más adelante, pero de manera general diremos que éstos atienden a la función o finalidad que persiguen, los cuales pueden ser:

- De conocimiento:

Llamados también de cognición, los cuales pretenden la declaratoria de un derecho controvertido, pudiendo ser:

Constitutivo:

Cuando tiende a obtener la constitución, modificación o extinción de una situación jurídica. La pretensión y la sentencia se denominan constitutivas. Ejemplo: divorcio y filiación extramatrimonial.

Declarativo:

Tiende a constatar o fijar una situación jurídica existente. La pretensión y la sentencia se denominan declarativas. Ejemplo: acción reivindicatoria de la propiedad.



De condena:

Su fin es determinar una prestación en la persona del sujeto pasivo. La sentencia y la pretensión se denominan de condena. Ejemplo: pago de daños y perjuicios, la fijación de pensión alimenticia.

- De ejecución:

El fin de esta clase de proceso, es mediante el requerimiento judicial, el cumplimiento de un derecho previamente establecido, la satisfacción de una prestación incumplida, el cumplimiento forzoso de prestaciones preestablecidas.

- Cautelares:

Cuando su finalidad es garantizar las resultas de un proceso futuro, aunque nuestra legislación no les reconoce la calidad de proceso, más bien se habla de providencias o medidas cautelares cuya finalidad es de carácter precautorio o asegurativo de las resultas de un proceso principal ya sea de conocimiento o de ejecución.

Habiendo analizado ya las diversas clasificaciones del proceso, nos enfocaremos específicamente en el ramo del proceso civil, estudiando la clasificación del proceso civil por su función que como vimos anteriormente se divide en procesos de conocimiento, de ejecución y también al proceso cautelar no obstante que algunos autores dudan de su autonomía, por ejemplo Guasp citado por Aguirre Godoy sugiere únicamente dos categorías a) Proceso civil de cognición o de conocimiento; y b) Proceso civil de Ejecución.

Tal clasificación es sugerida ya que según él: “La clasificación verdaderamente importante del proceso civil hay que obtenerla, pues, a base del análisis de la actuación a que el proceso tiende; aquí se ha de partir de una diferenciación esencial; la pretensión, objeto del proceso, trata siempre de lograr determinada conducta del órgano



jurisdiccional, pero esta conducta es fundadamente diversa según que lo pedido sea una declaración de voluntad del Juez o una manifestación de voluntad: el primer caso en que lo pretendido es que el Juez declare algo influyendo en la situación existente entre las partes, de un modo simplemente jurídico, se diferencia fácilmente del segundo en que lo que se pide al Juez es una conducta distinta del mero declarar, puesto que se pide que intervenga entre las partes de una manera física: basta para afirmar esta diferencia comparar la distinta actividad del órgano jurisdiccional cuando emite una sentencia que cuando entrega un bien al acreedor: si lo pedido es una declaración de voluntad el proceso civil se llama de cognición; si lo pedido es una manifestación de voluntad, el proceso civil se llama de ejecución”.¹³

No obstante la explicación dada por Guasp citado por Aguirre Godoy, acerca de la clasificación que él sugiere en la cual excluye a los procesos cautelares como tales, en este estudio haremos mención también de ellos con el objeto de dejar un panorama mas explícito ya que también existen autores que los consideran verdaderos procesos.

1.5 Procesos de cognición o de conocimiento

“Son aquellos por medio de los cuales los tribunales juzgan, es decir, declaran el derecho en el caso concreto y lo hacen cuando ante los mismos se interpone una pretensión declarativa pura, una pretensión de condena o una pretensión constitutiva. Estas pretensiones no dan lugar a tres clases de procesos, sino que cualquiera de ellas se conoce o ventila por el proceso de conocimiento o declaración”.¹⁴

Para Mario Aguirre Godoy el proceso civil de conocimiento tiene a su vez otra clasificación, la cual comprende “a) Proceso constitutivo: Se tiende a obtener la creación, modificación o extinción de una situación jurídica, llamándose a la pretensión que le da origen, pretensión constitutiva e igualmente a la sentencia correspondiente; b) Proceso de mera declaración o proceso declarativo: se trata de obtener la constatación o fijación

¹³ **Ibid**, pág.258 y 259

¹⁴ Montero Aroca, Juan; Chacón Corado, Mauro, **Manual de derecho procesal civil**, pág. 251



de una situación jurídica; la pretensión y la sentencia reciben el nombre de **declarativas**, y c) Proceso de condena: normalmente se tiende a hacer que pese sobre el **sujeto** pasivo de la pretensión una obligación determinada: la pretensión y sentencia, se denominan de condena”.¹⁵

“En estos juicios la petición de las partes se dirige a obtener la creación, modificación o extinción de una relación jurídica, es decir, a obtener un cambio en una situación existente. El proceso de Cognición o de conocimiento se caracteriza por el desenvolvimiento de una actividad de conocimiento desplegada por el órgano jurisdiccional para llegar a una declaración sobre el derecho controvertido”.¹⁶

De las definiciones anteriores podemos concluir que los procesos de conocimiento son aquellos procesos mediante los cuales el juez declara o reconoce un derecho creando, modificando o extinguiendo una relación jurídica.

- Cuáles regula nuestra legislación:

Nuestro código procesal civil y mercantil, Decreto Ley 107 regula en su libro segundo a partir del Artículo 96 los Procesos de Conocimiento, dentro de los cuales se incluyen:

a) el juicio ordinario; b) el juicio sumario; y c) el juicio oral.

Se establece a cada juicio los casos que en cada uno de ellos se ventilarán, vale la pena mencionar que también se encuentran algunos casos que deben ventilarse a través de un juicio oral regulados en la Ley de Propiedad Industrial Decreto 57-2000 del Congreso de la República en lo que concierne a las acciones de competencia desleal en cuyo caso se aplica el procedimiento establecido en el Código Procesal Civil y Mercantil, además debemos incluir dentro de la clasificación de procesos de conocimiento al juicio arbitral el cual también se encuentra regulado en nuestra legislación, solamente que en otro cuerpo legal como es, el Decreto número 67-95 del Congreso de la República de

¹⁵ **Ibid**, pág. 259

¹⁶ Aguirre Godoy, **Ob. Cit**; pág. 339



Guatemala, mismo que deroga el Título IV del Código procesal civil y mercantil que en los Artículos del 269 al 293 regulaba el Juicio Arbitral, sin embargo no fueron derogados expresamente los Artículos 279 y 290 los cuales aún regulan materia arbitral en el Decreto Ley 107, de todos estos juicios ahondaremos más en el siguiente capítulo de forma individualizada.

1.6 Procesos de ejecución

“Es aquel en el que se realiza por el tribunal una conducta física productora de un cambio real en el mundo exterior para acomodarlo a lo establecido en el título”.¹⁷

Uno de los fines primordiales de toda sociedad organizada es, la realización del Derecho. Esta realización del Derecho puede llevarse a cabo de manera voluntaria o de forma coactiva.

“En el más amplio sentido de la palabra cuando hablamos de procesos de ejecución o de ejecución procesal nos referimos a la realización coactiva del derecho por medio de los órganos especialmente establecidos para dicho fin”.¹⁸

“Cuando no se trata de una pretensión discutida que implique la necesidad de declarar quién tiene la razón, sino de una pretensión insatisfecha, cuya existencia aparece clara y determinada en el título que se aduce, estamos en presencia del *proceso ejecutivo*”.¹⁹

Guasp citado por Aguirre Godoy expone “El proceso civil de ejecución, comprendería: a) proceso de dación: si lo que se pretende del órgano jurisdiccional es un dar, bien sea dinero, bien otra cosa, mueble o inmueble, genérica o específica; y b) de transformación: si la conducta pretendida del órgano jurisdiccional es un hacer distinto del dar”.²⁰

¹⁷ Montero Aroca; Chacón Corado, **Ob. Cit**; pág. 134

¹⁸ Chacón Corado, Mauro, **El juicio ejecutivo cambiario**, pág. 60

¹⁹ Devis Echandía, **Ob. Cit**; pág. 142

²⁰ Aguirre Godoy, **Ob. Cit**; pág. 259



Para explicar ésta clasificación dada por Guasp, en donde el proceso de ejecución atiende al fin que se pretende, consideramos oportuno incluir lo que el doctor Mauro Chacón expone acerca de la naturaleza de la ejecución:

Hemos dicho que la jurisdicción no se limita a declarar el derecho. La función jurisdiccional comprende también la ejecución del mismo.

“En la fórmula constitucional ello se expresa con las palabras juzgar y promover la ejecución de lo juzgado, las cuales hacen referencia al esquema conceptual que podemos considerar más sencillo y lógico: primero se declara el derecho (proceso de conocimiento o de declaración) luego se procede a su ejecución (proceso de ejecución). Sin embargo, este esquema conceptual no se produce en todos los casos”.²¹

Casos en que puede darse una ejecución:

- Ejecución precedida de declaración

“En el esquema normal se parte de la existencia de un proceso de declaración que ha finalizado con una sentencia en la que se ha estimado la pretensión y se ha condenado al demandado. Partiendo de esa sentencia se hace necesaria una actuación posterior que acomode la situación de hecho al deber ser establecido en la misma”.²²

- Ejecución sin declaración

Si lo normal es que la ejecución siga a la declaración del derecho efectuada por un órgano judicial en el ejercicio de la potestad jurisdiccional, existen casos en los que cabe acudir a la ejecución sin esa declaración previa.

“Estos casos son muy variados, pues unas veces se refieren a la formación de títulos ejecutivos de modo judicial pero no jurisdiccionalmente (la conciliación o convenio celebrado en juicio), otras atienden a declaraciones del derecho realizadas no

²¹ Chacón Corado, **Ob. Cit**; pág.61

²² **Ibid**, pág. 62



judicialmente (el laudo dictado por los árbitros, Artículos 46 y siguientes del Decreto 67-95 del Congreso, Ley de Arbitraje) y, por fin, en otras se trata de ejecutar títulos formados contractualmente por las partes”.²³

- Naturaleza jurisdiccional de la ejecución:

“Precedido o no de la declaración del derecho, el proceso de ejecución es aquél en el que, partiendo de la pretensión del ejecutante, se realiza por el órgano jurisdiccional una conducta física productora de un cambio real en el mundo exterior para acomodarlo a lo establecido en el título que sirve de fundamento a la pretensión de la parte y a la actuación jurisdiccional”.²⁴

- Clases de ejecuciones

Es necesario distinguir al determinar el concepto de ejecución, las ejecuciones individuales de las colectivas.

- Ejecuciones individuales:

Son las de carácter singular. Son promovidas por un deudor contra otro deudor.

- Ejecuciones colectivas:

Son las que promueve un conjunto de acreedores contra un deudor; las que promueve un conjunto de acreedores contra un conjunto de deudores; o las que promueve un acreedor contra un conjunto de deudores.

“En los últimos tiempos, el derecho procesal ha reclamado para sí el estudio de las más importantes ejecuciones colectivas, tales como la quiebra y el concurso civil de acreedores”.²⁵

²³ **Ibid**, pág. 63

²⁴ **Ibid**, pág. 64

²⁵ Couture Eduardo, **Fundamento del derecho procesal civil**, pág.446



- Diferencia entre procesos de conocimiento y procesos ejecutivos

Consideramos que es importante establecer las diferencias entre estos procesos después de haberlos definido cada uno por separado y siendo éstos de gran importancia es necesario dejar claros en que casos procede cada uno.

Al respecto Devis Echandía señala: “La diferencia entre ambos procesos aparece de la antítesis entre la razón y la fuerza: aquella es el instrumento del proceso jurisdiccional, y esta, el del proceso ejecutivo.

De este modo se comprende también la subordinación normal del segundo al primero: hasta que no se haya establecido la razón, no debe ser usada la fuerza. Pero se comprende, a la vez, la necesidad del proceso ejecutivo junto al proceso jurisdiccional para asegurar el orden jurídico: si la razón no sirve por sí sola, habrá que usar la fuerza. Pero donde Carnelutti habla de proceso jurisdiccional, nosotros debemos entender proceso de juzgamiento o conocimiento, pues opone el proceso jurisdiccional al ejecutivo, en razón de que en Italia, según él, quienes adelantan la ejecución no son funcionarios judiciales y no ejercen jurisdicción. En Colombia y España eso no ocurre, ya que son unos mismos los jueces que adelantan ambas clases de juicios y en ambos se ejerce jurisdicción”.²⁶

Otra diferencia es que en el proceso de conocimiento se consigue la declaración del interés pretendido, y en el proceso ejecutivo se logra la satisfacción del interés protegido, a pesar del sujeto obligado.

“Ya no estamos ante dos partes que recíprocamente se disputan la razón, sino ante una parte que quiere tener una cosa y otra que no quiere darla, en tanto que el órgano del proceso se la quita a esta para dársela a aquella”.²⁷

²⁶ Devis Echandía, *Ob. cit.*; pág. 142

²⁷ *Ibid*, pág. 143



- Ejecuciones que regula nuestra legislación

Nuestro Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley 107 regula en su libro tercero a partir del Artículo 294 los Procesos de Ejecución, dentro de los cuales se incluyen:

- la ejecución en vía de apremio (Artículo 294)
- el juicio ejecutivo (Artículo 327)
- las ejecuciones especiales (Artículo 336)

Nuestra legislación establece a cada juicio los casos que en cada uno de ellos se ventilarán.

1.7 Procesos cautelares

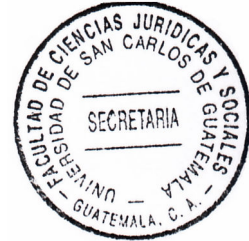
Como ya habíamos explicado anteriormente en el tema de la clasificación de los procesos, el proceso cautelar es considerado un verdadero proceso para algunos autores, razón por la cual lo abordaremos, sabiendo que es de gran importancia para la realización eficaz de los procesos de conocimiento como los de ejecución.

Al respecto el Doctor Chacón explica: “al estudiar las clases de procesos, distinguimos entre los de conocimiento o declaración, los de ejecución y los de aseguramiento o cautelar, y advertimos que este tercero sirve para garantizar que, con los otros se logre realmente la tutela de los derechos de las personas que instan justicia de los órganos jurisdiccionales del Estado”.²⁸

Guasp citado por Mauro Chacón lo define como: “Aquel proceso que tiene por objeto facilitar otro proceso principal garantizando la eficacia de su resultado”.²⁹

²⁸ Montero Aroca; Chacón Corado, **Ob. Cit**; pág. 153

²⁹ **Ibid**, pág. 154



-Importancia del proceso cautelar

Devis Echandía señala al respecto: “Tiene una función distinta de los anteriores (proceso de conocimiento y proceso de ejecución). No se trata de la declaración de un hecho o responsabilidad o de la constitución de una relación jurídica, ni de ejecutar un mandato y satisfacer el derecho que se tiene sin ser discutido, ni de dirimir un litigio, sino de prevenir los daños que el litigio pueda acarrear.

Por rápido que se adelante un proceso, la situación anormal que se quiere corregir subsiste, con sus daños consiguientes. De ahí la necesidad de buscarle una solución preventiva, provisional, que pueda tener ocurrencia antes que el proceso se inicie o después y mientras concluye su trámite”.³⁰

Mauro Chacón al respecto de la importancia del proceso cautelar también explica: “La satisfacción de la pretensión interpuesta ante los órganos jurisdiccionales del Estado puede no alcanzarse de modo completo, a pesar de la utilización para lograrla del proceso de conocimiento y del proceso de ejecución.

Estos procesos, por su propia naturaleza de sucesión de actos, necesitan un lapso de tiempo, más o menos largo, en el que han de desarrollarse; tiempo que puede ser utilizado por el demandado para colocarse en una situación tal que haga inútil la resolución que se dicte en el proceso de conocimiento o declaración, por cuanto con ella y con los actos de su ejecución posterior no se va poder alcanzar el resultado perseguido por el actor.

Para suplir esta deficiencia surge el proceso cautelar, cuya finalidad es garantizar la efectividad de las funciones de la jurisdicción que se desarrollan a través del juzgar y de promover la ejecución de lo juzgado”.³¹

³⁰ Devis Echandía, **Ob. Cit**; pág.143

³¹ Montero Aroca; Chacón Corado, **Ob. Cit**; pág. 153



1.7.1 Clasificación del proceso cautelar

Este proceso cautelar se divide en *conservativo e innovativo*, según que tenga por objeto impedir que se modifique la situación existente, o, por el contrario, producir un cambio de ella en forma provisional.

- El proceso cautelar conservativo

Tiene como fundamentos la necesidad de eliminar la justicia privada, de manera que quien ha sufrido una perturbación en sus intereses no pueda proceder a la restitución, sin previa orden judicial; y, por otro aspecto, la necesidad de que el Estado otorgue medios para combatir la alteración del estado de hecho, que atenta contra la paz social, aun antes que se haya juzgado si corresponde o no con el Derecho, por ejemplo, la acción de policía en los casos de perturbaciones, para mantener el estado de hecho.

- El proceso cautelar innovativo

“Se explica porque hay casos en que se comprometería el resultado del proceso de juzgamiento o ejecutivo, si desde el principio no se dispusiese un determinado cambio en el estado de hecho, debido a una peligrosa desigualdad entre los litigantes; o porque se deba anticipar un proveimiento, para que sus efectos puedan surtirse. Ejemplo de lo primero es el secuestro judicial que en el juicio de sucesión se hace de un bien, cuando existen controversias entre los herederos acerca de ese bien, pues si alguno de estos pudiera poseerlo, su situación sería muy ventajosa respecto de los demás; y de lo segundo, las medidas de aseguramiento de bienes en el juicio ejecutivo, mediante el embargo y secuestro preventivos, y las que se dictan en defensa del actor en los juicios de separación de bienes o divorcios o las que se toman en los juicios de quiebra y concurso de acreedores”.³²

³² Devis Echandía, **Ob. Cit**; pág. 143 y 14



- Los procesos cautelares también se clasifican en:

- independientes o autónomos
- dependientes o preventivos

Procesos cautelares independientes o autónomos

No tienen vida accesoria respecto del proceso de juzgamiento o ejecutivo que vaya a adelantarse o se haya adelantado. Por ejemplo el proceso de separación de bienes entre conyugues y el proceso de policía en el caso de obras nuevas, de ocupaciones de hecho o perturbaciones en la posesión, pues no existe la necesidad de recurrir a otro juicio y su finalidad se completa por si misma.

Procesos cautelares dependientes o preventivos

Son la mayoría de procesos cautelares y existen en forma dependiente de los procesos de conocimiento o de ejecución. Por ejemplo: los embargos y secuestros preventivos y las medidas de aseguramiento de bienes en los juicios de sucesión o ejecutivos.

1.7.2 Naturaleza jurídica del proceso cautelar

“Hoy puede ya sostenerse que el proceso cautelar es un *tertium genus* entre el proceso de conocimiento y el proceso de ejecución, no pudiendo ya ser considerado como un mero incidente dentro de otro proceso. El hecho que las medidas que en él se adoptan sean instrumentales, en el sentido de que no constituyan una finalidad en sí mismas, al estar necesariamente vinculadas a la resolución que pueda dictarse en el proceso principal, no obstaculiza la naturaleza autónoma del proceso cautelar”.³³

³³ Montero Aroca; Chacón Corado, **Ob. Cit;** pág. 159



1.7.3 Clasificación de las medidas cautelares en nuestra legislación

“La clasificación inicial de las medidas cautelares se realizó por Calamandrei, en la primera obra en que se intentó un estudio completo de las mismas, pero esa clasificación no puede hoy seguir manteniéndose, sobre todo porque incluye medidas a las que no puede atribuirse la condición de cautelar (por ejemplo la prueba anticipada).

Después se han producido muchos intentos de sistematización, que no es necesario examinar aquí, porque el criterio que nos interesa es el que asume nuestro Código Procesal Civil y Mercantil. En éste se distingue entre:

- Medidas para garantizar la seguridad de las personas

Dentro de los Artículos 516 a 522 pueden considerarse como cautelares algunas de las medidas y otras no. Son cautelares las que tienden a permitir que una persona pueda instar el proceso principal que estime oportuno.

- Medidas para asegurar la presencia del demandado

Es el arraigo (Artículos. 523 a 525, más el decreto 15-71 del Congreso de la República de Guatemala, adicionado por el Decreto 63-72 también del Congreso, y modificado por el Decreto Ley número 309).

- Medidas para garantizar la esencia de los bienes

Son la anotación de la demanda (Artículo 526 del Código Procesal Civil y Mercantil) y el secuestro (Artículo 528 del mismo cuerpo legal).

- Medidas para garantizar la productividad de los bienes

Es el caso de la intervención (Artículo 529 del Código Procesal Civil y Mercantil y del Artículo 661 del Código de Comercio).



- Medidas para garantizar el pago de créditos dinerarios

Se trata del embargo (Artículo 527 del Código Procesal Civil y Mercantil).

- Medidas indeterminadas

Por las que se pretende garantizar la efectividad de derechos que no pueden alcanzar garantía por las medidas anteriores (Artículo 530 del Código Procesal Civil y Mercantil).

Para todas estas medidas de aseguramiento o cautelares, el Código Procesal Civil y Mercantil contiene varias normas de aplicación general, por medio de las cuales se regula, entre otras cosas, el procedimiento de adopción de las medidas”.³⁴

³⁴ **Ibid**, pág. 161 y 162.



CAPITULO II

2. Clases de procesos de conocimiento

2.1 Procesos de conocimiento

En el capítulo anterior definimos los procesos de conocimiento diciendo que ellos eran también llamados de declaración y que eran aquellos por medio de los cuales los tribunales juzgan, es decir, declaran el derecho en el caso concreto. Abordamos el tema de manera general, por lo que en el presente capítulo trataremos de profundizar en esta clase de procesos haciendo énfasis en cuáles son y la diferencia entre ellos.

Los juicios que tradicionalmente se llamaban declarativos, en la actualidad han tomado el nombre de juicios de cognición porque tienen un período dedicado especialmente a proporcionar al juez el material de conocimiento.

2.2 Clases de procesos de conocimiento según la doctrina:

En doctrina se explican varias clasificaciones de este tipo de procesos, por lo que a continuación trataremos de explicar de forma concreta cada una de ellas.

- Procesos de conocimiento especiales

Un juicio puede llamarse ordinario cuando por medio de él los tribunales pueden conocer objetos de todas clases, esto es, cualquier pretensión declarativa, la cual no vendrá referida a un objeto o materia determinada, de modo que este tipo de juicio se establece con carácter general. Lo contrario de ordinario en este sentido es especial.

El doctor Chacón Corado los define como: “ aquellos que se establecen para conocer de pretensiones que tienen objetos específicos y determinados, quedando su



uso limitado al concreto objeto que marca la ley. Si los juicios ordinarios sirven para conocer de cualquier objeto procesal, los especiales tienen cada uno de ellos objeto determinado.”³⁵

Es importante mencionar que los procesos especiales que se regulan en nuestra legislación, específicamente en el libro Cuarto, Título Primero del Código Procesal Civil y Mercantil, no son los procesos especiales que explica la doctrina, ya que los actos de Jurisdicción Voluntaria que allí se regulan como menciona Mauro Chacón recordando a Alcalá-Zamora ni son de jurisdicción ni son voluntarios refiriéndose a que no puede hablarse de proceso si no existe controversia entre las partes.

- Procesos de conocimiento plenarios

Igual a juicio ordinario. En él se procede con pleno conocimiento de causa, y observando totalmente las solemnidades prescritas por el derecho.

Se dice que un juicio puede llamarse ordinario cuando por medio de él los tribunales pueden conocer “sin limitación alguna, es decir pudiendo las partes someter al tribunal con toda amplitud el conflicto que las separa, por lo que no hay limitación referida ni a las alegaciones de las partes, ni a los medios de prueba, ni al conocimiento judicial, por lo que el tribunal, al final del juicio, debe dictar una sentencia que producirá los normales efectos de cosa juzgada, no pudiendo darse un proceso posterior entre las mismas partes y referido a la misma cuestión. Esta característica lleva a decir que el juicio es plenario pues lo contrario es el juicio sumario”.³⁶

A manera de aclaración diremos que los juicios de conocimiento plenarios pueden ser a su vez especiales o viceversa lo que no pueden ser es ordinario y especial o bien plenario y sumario.

³⁵ Montero Aroca; Chacón Corado, **Ob. Cit**; pág.253

³⁶ **Ibid**, pág. 253



2.3 Clases de procesos de conocimiento según nuestra legislación

Nuestra legislación dentro de los procesos de conocimiento comprende los juicios:

- ordinario

- sumario

- oral; y en algunos artículos no derogados del Código Procesal Civil y Mercantil, también el arbitraje, el cual fue derogado casi en su totalidad por el Decreto 67-95 del Congreso de la República.

En los llamados procesos de conocimiento, el conflicto se resuelve definitivamente mediante una sentencia que pasa en autoridad de cosa juzgada, sin embargo debemos aclarar que algunos casos en los que los procesos aunque sean de conocimiento no tienen la característica de cosa juzgada, siendo estos casos de cognición parcial o limitada.

2.3.1 Juicio ordinario

“El juicio ordinario está comprendido dentro de los procesos de cognición, y a través de este juicio los tribunales conocen toda clase de pretensiones declarativas sometidas a su jurisdicción; es decir cualquier pretensión no referida a un objeto o materia determinada, de tal manera que este juicio se establece con carácter de aplicación general, sin limitación alguna, por lo que las partes pueden someter al tribunal todo conflicto surgido entre ellas, y que no tengan señalada tramitación especial (sumario, oral). Este tipo de procedimiento se caracteriza por amplio y detallado en sus formas”.³⁷

³⁷ Ligorria Lara, Vilma Leonor, **Oralidad del proceso civil en la legislación guatemalteca**, pág.7



“Por el proceso ordinario se ventilarán todas las cuestiones que no tuviesen señalado un trámite especial; sus disposiciones son aplicables a todos los demás procesos en tanto no se opongan a una norma específica o a la naturaleza de éstos”.³⁸

Eduardo Pallarés lo define como “Aquel que procede por regla general, en oposición a los juicios extraordinarios que sólo se han establecido cuando la ley expresamente los autoriza”.³⁹

De la palabra “ordinario” se dice que es un adjetivo común, usual, corriente es decir que no tiene nada de especial, por ello en nuestra legislación se establece que las contiendas que no tengan señalada tramitación especial, se ventilarán en juicio ordinario.

Precisamente por denominarse “ordinario” se entiende que dentro de un proceso de este tipo no hay limitación a objetos determinados y, también, que hay plenitud de conocimiento por parte del juez, teniendo estas dos características las alternativas de los juicios especiales y los sumarios como veremos más adelante.

- Características del juicio ordinario

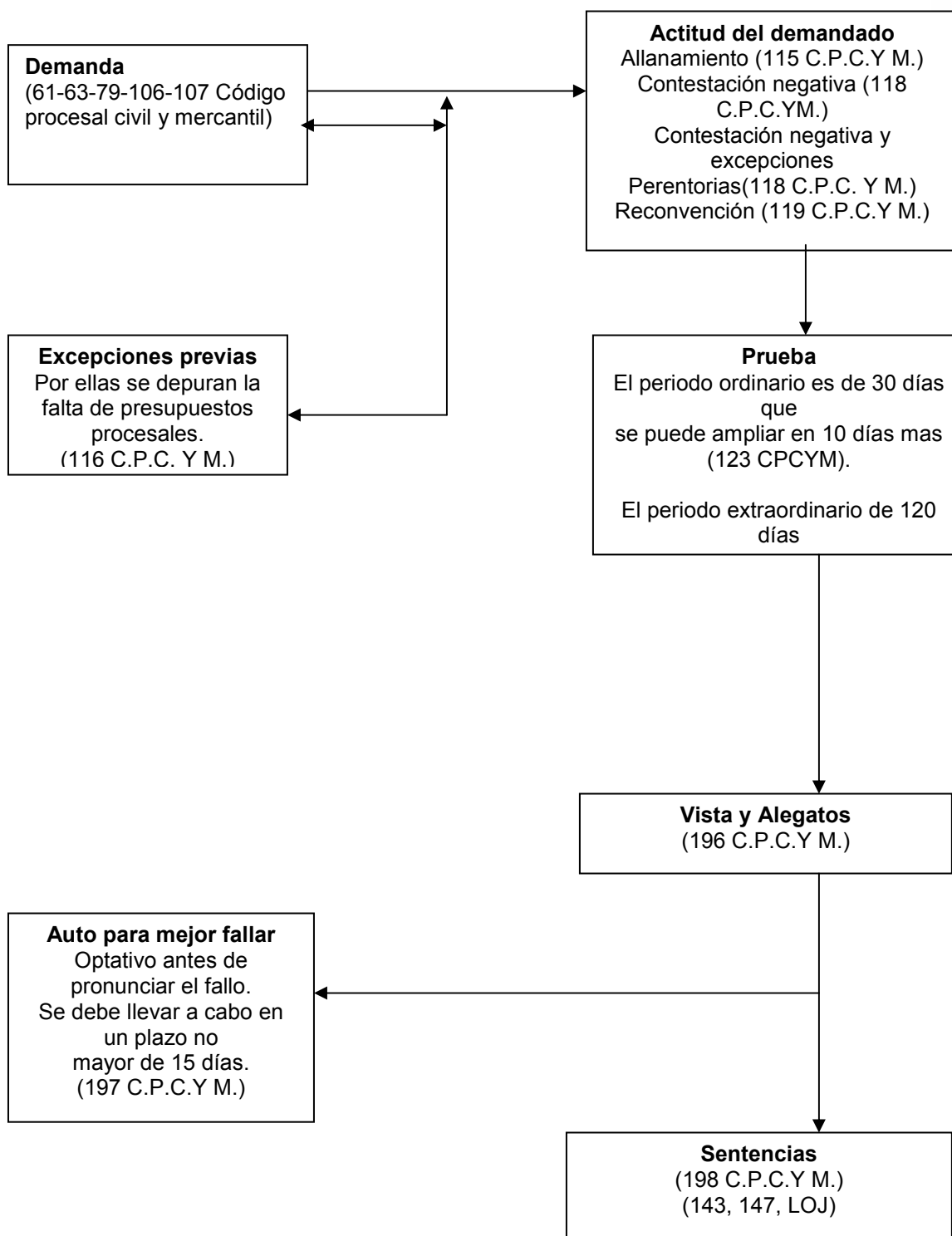
- Es de aplicación general: se dice que es de aplicación general porque no se limita a objetos determinados.
- Es ilimitado: porque el juez tiene plenitud de conocimiento.
- Es plenario: porque no puede darse un proceso posterior entre las mismas partes, referido a la misma cuestión.

³⁸ Azari, Roland, **Derecho procesal civil y comercial**, pág. 224

³⁹ Pallarés Eduardo, **Diccionario de derecho procesal civil**, pág. 49



- Esquema del trámite del juicio ordinario



Fuente: Elaboración del ponente.



2.3.2 Juicio sumario

Durante siglos y hasta la parte alta de la Edad Media imperó el juicio ordinario en todo el derecho procesal europeo, sin embargo sus formalismos, lentitudes y recursos que le daban mayor duración obligaron a jurisconsultos y legisladores a buscar nuevas formas que brindaran soluciones a los inconvenientes que presentaba el juicio ordinario y es así como en los estatutos que estuvieron vigentes durante los siglos XIII y XIV en Italia, abrieron las puertas al juicio sumario. Más tarde se hace mención de esta clase de juicios en la legislación española en la que cabe citar la ley VI, Título XXII, que estableció el juicio verbal rápido.

- Definición:

“Se trata de una especie donde pese a ser de conocimiento, existe una serie de limitaciones que se les imponen a dichos procesos, con el fin de abreviar su plazo de tramitación. Tales limitaciones pueden estar referidas a la materia probatoria como a los trámites o recurribilidad de los decisorios. Estos procesos han sido establecidos para determinadas materias o cuando el monto no supere determinados límites”.⁴⁰

- Finalidad del juicio sumario

En doctrina existen diversas opiniones con respecto a la razón de ser del juicio sumario, unos autores afirman que su fin es agilizar el proceso con relación a lo tardado del juicio ordinario, por ejemplo Roland Azari considera que la diferencia entre los procesos de conocimiento radica en la celeridad en el trámite. “La celeridad de los procesos sumarios y sumarísimos se ha intentado mediante la reducción de los plazos y la limitación de los recursos.”⁴¹.

40 Álvarez Juliá, Luis, **Manual de derecho procesal**, pág.310

41 Azari, Roland, **Ob. Cit**; pág. 224



Otros autores argumentan que el objeto del juicio sumario no es agilizar el proceso sino tener un proceso más eficaz y para lograrlo se debe tener una tramitación rápida, es el caso del Doctor Mauro Chacón quien expone: “Es cierto que un juicio sumario para ser eficaz ha de tener una tramitación rápida y breve, pero ello es una consecuencia de la esencia, no la esencia misma; ésta se basa en las limitaciones dichas”.⁴²

Como nos podemos dar cuenta los diversos autores no unifican un criterio acerca de la finalidad de los juicios sumarios, lo que si podemos decir que éstos buscan mejorar, ya sea por ser más eficaces o bien por ser más breves, el desarrollo de los procesos civiles con relación al juicio ordinario.

- Materia del juicio sumario según nuestra legislación

- Los asuntos de arrendamiento y de desocupación.
- La entrega de bienes muebles, que no sean dinero.
- La rescisión de contratos.
- La deducción de responsabilidad civil contra funcionarios y empleados públicos.
- Los interdictos.
- Los que por disposición de la ley o por convenio de las partes, deban seguirse en esta vía.

En este proceso se aplica por analogía todas las disposiciones del proceso ordinario que no se opongan a las normas especiales del mismo.

⁴² Montero Aroca; Chacón Corado, **Ob. Cit**; pág. 255



- Juicio sumario de arrendamiento y desocupación:

Todos los asuntos que provengan del contrato de arrendamiento se ventilan por el proceso sumario. Pueden ser sujetos activos de la relación procesal: el propietario, el que ha entregado un inmueble a otro con la obligación de restituirlo o el que tenga derecho de poseer el inmueble por cualquier título; y son sujetos pasivos: el simple tenedor, el intruso o el que recibió el inmueble sujeto a la obligación de devolverlo.

En este proceso, el actor puede pedir el embargo de bienes y el juez deberá decretarlo provisionalmente.

En caso que se demuestre la relación jurídica, con base en los documentos acompañados a la demanda, el juez al emplazar al demandado, deberá apercibirlo de que si no se opone dentro del término de tres días de que dispone para contestar la demanda, ordenará la desocupación sin más trámite.

En este proceso sólo son apelables los autos que resuelvan las excepciones previas y la sentencia.

- Juicio sumario de entrega de bienes muebles, que no sean dinero:

Procede la entrega de bienes muebles que no sean dinero y que se deben en virtud de la ley, el testamento, el contrato, resolución administrativa o declaración unilateral de voluntad siempre y cuando no proceda la vía ejecutiva.

Es obligación para que proceda a dársele trámite a la demanda, acreditar documentalmente la obligación de entrega.

- Juicio sumario de rescisión de contratos:

El acreedor que ha cumplido con su parte en un contrato, puede solicitar la rescisión del mismo en contra del deudor insolvente por la vía del proceso sumario o



bien por el ordinario. En ambos casos el fin del proceso será que las cosas vuelvan al estado en que se hallaban antes de celebrarse el contrato y en consecuencia el juez deberá hacer dicha declaración ordenando al deudor restituir lo que hubiere recibido.

El plazo para promover la acción es de un año contado desde la fecha de la celebración del contrato, salvo que la ley fije otro plazo (Artículo 1585 del Código Civil).

- Juicio sumario de responsabilidad civil de funcionarios y empleados públicos:

También se tramita por la vía sumaria la responsabilidad civil de los funcionarios y empleados públicos en los casos en que la ley lo establece expresamente.

- Interdictos

El interdicto es una prohibición o mandato de hacer o no hacer. En lo procesal, es aquella acción de índole sumaria para decidir sobre la posesión temporal. Los interdictos son el medio procesal más expedito y simple para la defensa de la posesión y lo decidido en ellos puede discutirse en un juicio más amplio de carácter definitivo, tal como establece el Artículo 250 del Código Procesal Civil y Mercantil, pues al fenecer el trámite del interdicto, puede hacerse uso del juicio plenario de posesión; es decir que la decisión no pasa en autoridad de cosa juzgada, puesto que puede ser revisada por medio de un proceso posterior.

Los interdictos sólo proceden respecto a bienes inmuebles y de ninguna manera afectan cuestiones de propiedad o de posesión definitiva. El Código Procesal Civil y Mercantil regula los siguientes interdictos:

- De amparo de posesión o de tenencia
- De despojo
- De apeo o deslinde
- De obra nueva o peligrosa

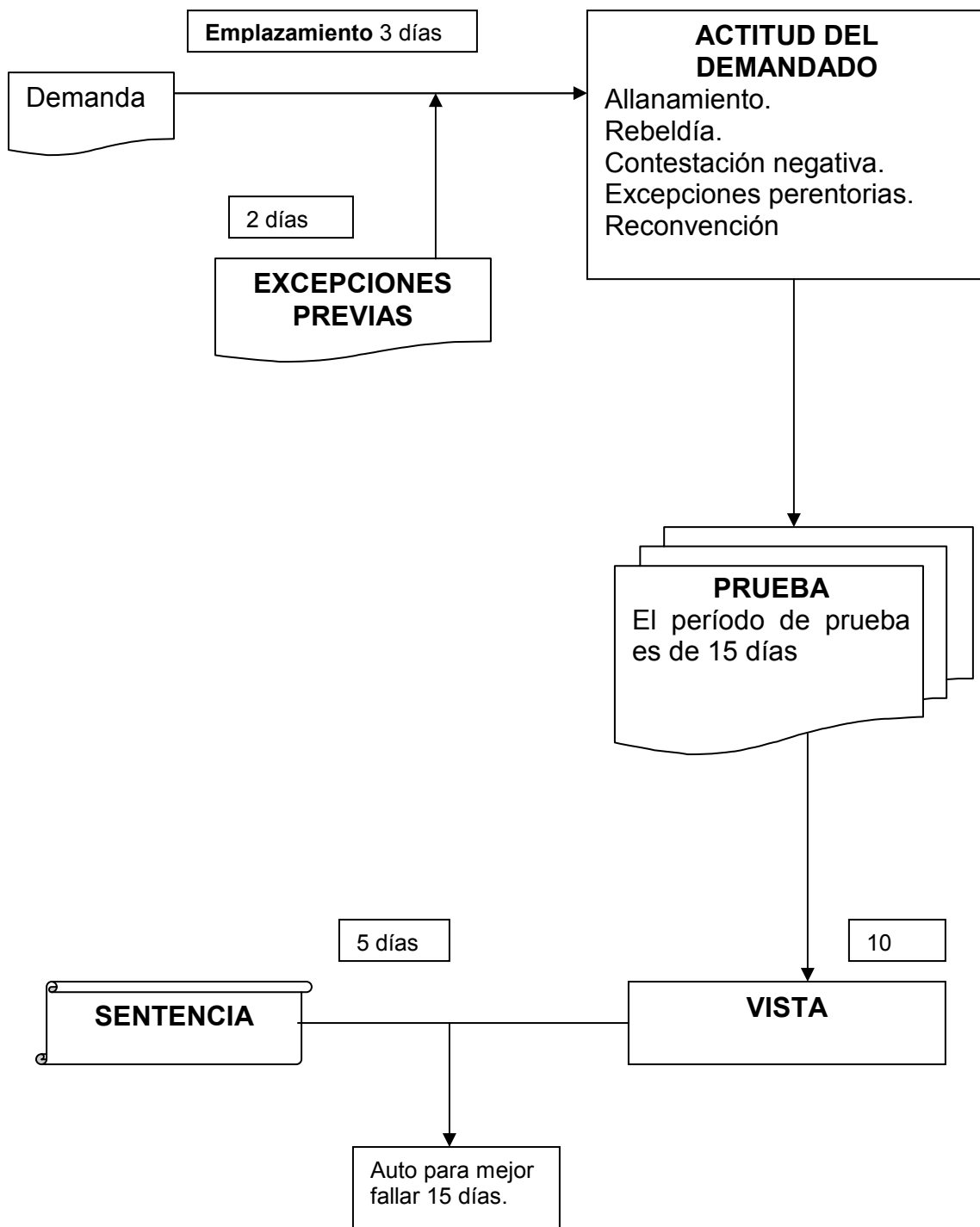


Cualquier acción interdictal debe plantearse dentro del año siguiente a la fecha en que ocurrió el hecho que la motiva, en caso contrario la acción caducará. En caso de que el actor no fuera el propietario, este deberá ser citado dentro del proceso, dándole audiencia por tres días.

- Características del juicio sumario

- Es de aplicación específica: porque únicamente procede en los casos que la ley establece.
- Su aplicación es limitada: porque está referido para la tramitación de objetos determinados.
- Tramitación Abreviada: porque sus plazos son más cortos con relación al juicio ordinario.
- No es plenario: porque precisamente como ya explicamos no producen el efecto de cosa juzgada y se puede acudir a un proceso ordinario posterior.

- Esquema del trámite del juicio sumario



Fuente: Elaboración del ponente.



2.3.3 Juicio oral

“Es aquel en el cual el procedimiento de tramitación, en su mayoría se desenvuelve de viva voz, mediante audiencias ante el juez o tribunal que conoce del litigio. En este tipo de procesos la misión de la escritura es únicamente documentar el proceso”.⁴³

De acuerdo a la clasificación doctrinaria de los procesos de cognición que desarrollamos al inicio del presente capítulo, el caso del juicio oral requiere de una explicación a fondo, ya que es extraordinariamente complejo debido a que en el mismo se han mezclado dos consideraciones.

“Por un lado es un juicio ordinario, en cuanto que por el mismo se conocerán los asuntos de menor y de ínfima cuantía (Artículo 199, incisos 1º y 2º), es decir, la procedencia del juicio se establece con base en el criterio de la cuantía, por lo que cabe cualquier pretensión declarativa, toda clase de objetos.

Por otro es un juicio especial, dado que por sus trámites se ventilarán objetos concretos y determinados (Artículo 199, incisos 3º a 7º).

En estas circunstancias no puede decirse de modo general que el juicio oral sea siempre ordinario o siempre especial, pues puede ser las dos cosas dependiendo de que sea el juicio adecuado bien por la cuantía, bien por la sentencia que en él se dicte, producirá los normales efectos de cosa juzgada, sin que sea posible un proceso posterior sobre el mismo objeto y entre las mismas partes”.⁴⁴

- Principios que prevalecen en este juicio

Regulado a partir del Artículo 199 del Código Procesal Civil y Mercantil en el mismo prevalecen los principios de:

⁴³ Ligorria Lara, **Ob. Cit**; pág. 9

⁴⁴ Montero Aroca; Chacón Corado, **Ob. Cit**; pág. 256



Oralidad:

Debido a que se puede tramitar a través de peticiones verbales (la demanda, contestación de la demanda, interposición de excepciones, proposición de prueba, impugnaciones).

Concentración:

Debido a que se desarrolla en audiencias, pretendiendo concentrar el mayor número de etapas procesales en el menor número de ellas.

Inmediación:

Puesto que es una obligación del Juez presidir las audiencias y el diligenciamiento de prueba.

- Materia del juicio oral según nuestra legislación:

- Los asuntos de menor cuantía;
- Los asuntos de ínfima cuantía;
- Los asuntos relativos a la obligación de prestar alimentos;
- La rendición de cuentas por parte de todas las personas a quienes le impone esta obligación la ley o el contrato;
- La división de la cosa común y las diferencias que surgieren entre los copropietarios en relación a la misma;
- La declaratoria de jactancia; y



- Los asuntos que por disposición de la ley o por convenio de las partes, ~~deban~~ seguirse en esta vía.
- Los procesos civiles o mercantiles que se promuevan en ejercicio de las acciones reguladas en la Ley de Propiedad Industrial Decreto 57-2000 del Congreso de la República también se tramitarán de acuerdo con el procedimiento del juicio oral según regula el Artículo 182 del cuerpo legal antes mencionado.

Juicio oral de menor cuantía:

Se promueven en juicio oral de menor cuantía, aquellos procesos en los cuales se pretende una sentencia de condena y cuyo monto se encuentra determinado, conforme las siguientes reglas, establecidas en el acuerdo 5-97 de la Corte Suprema de Justicia:

- Hasta Q30,000.00 conocen los Jueces de paz en el Municipio de Guatemala.
- Hasta Q20,000.00 conocen los Jueces de paz de las cabeceras departamentales y los municipios de Coatepeque, Santa Lucía Cotzumalguapa, Mixco, Amatitlán y Villa Nueva.
- Hasta Q10,000.00 conocen los Jueces de paz en los demás municipios de los no comprendidos anteriormente.

Juicio oral de ínfima cuantía:

A través de este procedimiento, se tramitan los procesos de conocimiento que pretenden declarar un derecho determinado y cuya cuantía no excede de Q1,000.00 salvo que se trate de asuntos de familia, cuya ínfima cuantía queda establecida en la suma de Q6,000.00 (acuerdos 43-97, 5-97 y 6-97 de la Corte Suprema de Justicia).



Conforme a las normas, el procedimiento se hace de palabra, dejándose constancia en un libro que se lleva en el Tribunal para el efecto. No cabe recurso alguno y la incomparecencia del demandado se tiene como Confesión de los hechos afirmados por el actor.

Es importante mencionar que los montos relativos a los juicios orales tanto de menor como de ínfima cuantía que actualmente se encuentran vigentes son los que consignamos anteriormente, no obstante existe una reforma a los mismos y es la que se encuentra contenida en el Acuerdo número 2-2006 de la Corte Suprema de Justicia publicado el 13 de febrero de 2006, mismo que en sus Artículos 1 y 2, los cuales transcribiremos más adelante, modifica tales montos, además se establece en él que entrará en vigor un mes después de su publicación en el diario de Centroamérica, sin embargo con fecha 15 de marzo de 2006 fue publicado en el diario de Centroamérica el Acuerdo número 6-2006 de la Corte Suprema de Justicia el cual en su Artículo número 1 reforma el Artículo 5 del Acuerdo 2-2006 estableciendo que éste último entrará en vigencia siete meses después de su publicación en el diario oficial por lo tanto dichas reformas aún no se encuentran vigentes, a pesar de ello consideramos que es importante consignar los nuevos montos a efecto de que el lector se encuentre actualizado por lo que transcribiremos la parte conducente del Acuerdo 2-2006 el cual establece en sus Artículos 1 y 2 lo siguiente:

“Artículo 1. Se modifica el acuerdo número 5-97 de la Corte Suprema de Justicia, el cual queda así:

- a) En el municipio de Guatemala, hasta sesenta mil quetzales (Q. 60,000.00);

- b) En las cabeceras departamentales y en los municipios de Coatepeque del departamento de Quetzaltenango, Santa Lucía Cotzumalguapa del departamento de Escuintla, Malacatán e Ixchiguan, San Marcos, Santa María Nebaj, Quiché, Poptún, Petén, Santa Eulalia, Huehuetenango y Mixto, Amatitlán y Villa Nueva de este departamento, hasta treinta mil (Q. 30,000.00);

c) En los municipios no comprendidos en los casos anteriores, hasta veinte mil (20,000.00).



Artículo 2. En el municipio de Guatemala los jueces de paz del ramo civil, y los jueces de paz de los demás municipios de la República, conocerán por el procedimiento que señala el artículo 211 del Código Procesal Civil y Mercantil, los asuntos de ínfima cuantía que no excedan de diez mil quetzales (10,000.00).”

Juicio oral de los asuntos relativos a la obligación de prestar alimentos:

La fijación, extinción, aumento o suspensión de la obligación de prestar alimentos se tramita en este proceso.

- Algunas particularidades de este proceso son:

- Debe presentarse título con que se demanda (testamento, documentos que justifiquen el parentesco, contrato, ejecutoria en que conste la obligación).
- El juez debe fijar pensión provisional.
- Las medidas precautorias pueden decretarse sin prestar garantía.
- La rebeldía del demandado equivale a *confesión de las pretensiones* del actor.

Juicio oral de rendición de cuentas:

Procede contra aquellas personas obligadas a rendir cuentas por la ley o el contrato, en los casos en que no se hubiere rendido o se hubiere rendido defectuosa o inexactamente.



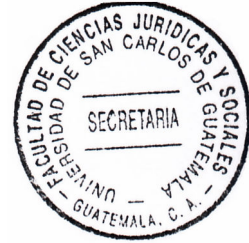
- Algunas particularidades de este proceso son:

- El juez con base a los documentos acompañados, declara provisionalmente la obligación de rendir cuentas.
- La rebeldía del demandado equivale a tener por ciertas las afirmaciones del actor y condenarlo en costas procesales.
- La sentencia debe declarar:
 - Aprobación de las cuentas o
 - Improbación de las cuentas, en este caso también:
 - Condena al saldo que resulte.
 - Condena al pago de daños y perjuicios.
 - Condena al pago de intereses legales.
 - Condena al pago de costas procesales.
 - Plazo para hacer el pago.
 - Absolución del demandado, con base a que no estaba obligado.

Juicio oral de división de la cosa común:

Procede la división de la cosa común o la venta en pública subasta, cuando el bien no acepte cómoda división, en los siguientes casos:

- Cuando los copropietarios no estén de acuerdo.
- Cuando existan intereses de menores.
- Cuando existan intereses de ausentes.
- Cuando existan intereses de incapaces.
- Cuando existan intereses del Estado.



- Algunas singularidades son:

- La conciliación tiene por objeto exclusivamente el nombramiento de Notario partidor y procurar la determinación de las bases de partición.
- El notario debe formular su proyecto de partición.
- Las audiencias posteriores a la primera son con el objeto de hacer observaciones y rendir pruebas.
- De no haber acuerdo, el Notario formula un nuevo proyecto.
- En cualquier caso, de haber acuerdo se dicta un *auto razonado*, si no existe acuerdo, se dicta sentencia, en ambos casos aprobando la partición y ordenando su protocolización o bien la procedencia de la venta de la cosa en pública subasta.

Juicio Oral de Declaratoria de jactancia:

Es un procedimiento que pretende obligar a demandar a otra persona denominada jactancioso, en los casos en que éste, fuera de juicio, se hubiere atribuido derechos sobre bienes, créditos o acciones del demandante.

- Algunas singularidades son:

- En la demanda debe expresarse:
 - En qué consiste la jactancia.
 - Cuándo se produjo.
 - Porqué medios llegó al conocimiento del demandante.
 - Se pedirá que el demandado en la primera audiencia confiese o niegue los hechos que se le atribuyen.



- El juez intimará al demandado para que en la primera audiencia confiese o niegue los hechos.
- La rebeldía del demandado, equivale a tener por ciertos los hechos en que se funda la demanda.
- Al dictar sentencia, de establecerse la jactancia, el juez fijará al demandado el plazo de 15 días para que interponga su demanda.
- Si el demandado no la interpone en este plazo, se tiene por caducada la acción.

Juicio oral por actos de competencia desleal regulados en la ley de propiedad industrial decreto 57-2000 del Congreso de la República:

Es un proceso que pretende combatir todo acto que sea contrario a los usos y prácticas honestas del comercio realizado en toda la actividad comercial e industrial.

Para que exista un acto de competencia desleal, no es necesario que quien lo realice tenga calidad de comerciante, ni que haya una relación de competencia entre el sujeto activo y el sujeto pasivo del acto.

- Actos de competencia desleal en materia de propiedad industrial:

- Todo acto u omisión que origine confusión o un riesgo de asociación o debilitamiento del carácter distintivo de un signo, con respecto a los productos, los servicios, la empresa o el establecimiento ajenos.
- La utilización, la promoción o la divulgación de indicaciones o hechos falsos o inexactos capaces de denigrar o de desacreditar los productos, los bienes, los servicios, la empresa o el establecimiento ajenos o que puedan inducir a error con respecto a la procedencia, la naturaleza, el modo de fabricación, la aptitud para su empleo, uso o consumo, la cantidad u otras características de los productos o



servicios propios o ajenos.

- El uso no autorizado de un secreto empresarial ajeno, así como cualquier acto de comercialización, promoción, divulgación o adquisición indebida de tales secretos.

- Algunas singularidades son:

- Este proceso cuenta con sus propios principios los cuales son:
 - Los derechos de propiedad industrial son derechos de orden privado, sin perjuicio de la obligación del Estado de tutelar y proteger estos derechos.
 - El Estado velará porque se establezcan medidas eficaces, prontas y eficientes contra cualquier acto u omisión infractora de los derechos de propiedad industrial, inclusive para prevenir dichas infracciones y disuadir nuevas infracciones.
- Legitimación de licenciatarios:

Salvo expresa estipulación contractual en contrario, el licenciatario exclusivo podrá promover las acciones judiciales establecidas en la Ley de Propiedad Industrial Decreto 57-2000 con el objeto de proteger sus derechos como tal.

- Competencia:

Los juzgados del ramo civil son competentes para conocer de las acciones civiles o mercantiles promovidas de conformidad con lo establecido en la Ley de Propiedad Industrial Decreto 57-2000, salvo se establezcan y organicen juzgados con competencia especial para conocer de tales materias.



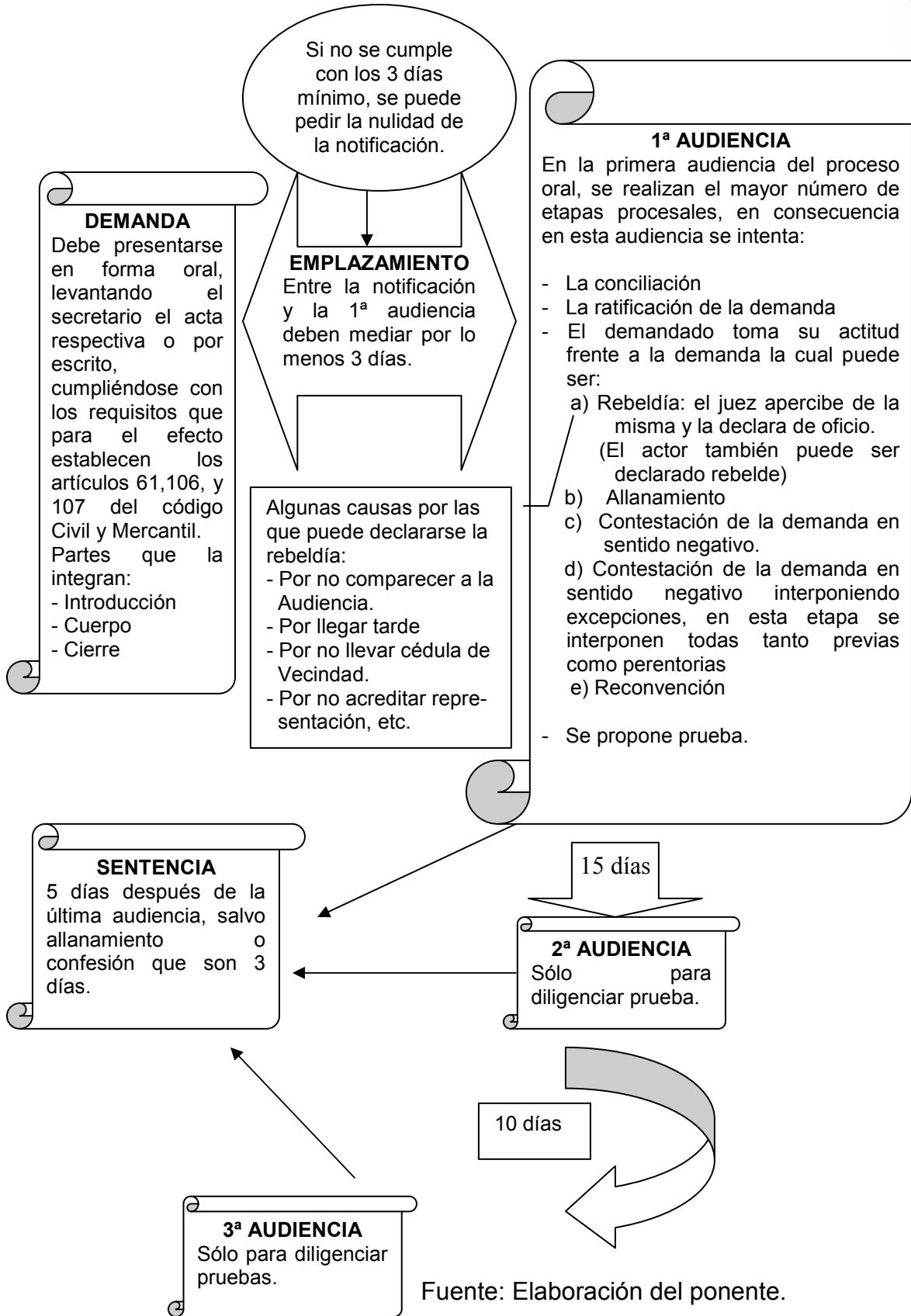
➤ Procedimientos:

Los procesos civiles o mercantiles que se promuevan en ejercicio de las acciones reguladas por la Ley de Propiedad Industrial Decreto 57-2000 se tramitarán de acuerdo con el procedimiento del juicio oral, establecido en el Libro Segundo, Título II, Capítulos I y II del Código Procesal Civil y Mercantil. Sin embargo los interesados también podrán utilizar métodos alternativos de resolución de controversias, tales como la conciliación y el arbitraje.

- Características del juicio oral:

- Prevalece la oralidad: debido a que la mayoría de etapas procesales se desarrolla verbalmente.
- Prevalece la concentración: debido a que se desarrollan el mayor número de etapas procesales en el menor número de audiencias.
- La escritura es limitada: debido a que se utiliza únicamente para dejar constancia de los actos realizados en las audiencias.
- Facilita la brevedad: debido a que se realiza en un máximo de tres audiencias.
- Facilita la economía procesal: debido a la simplificación de trámites se tiende a economizar tiempo, energía y costos.

- Esquema de tramitación del juicio oral



Fuente: Elaboración del ponente.



2.3.4 Juicio arbitral

Es importante explicar el porqué de la inclusión del juicio arbitral dentro del presente estudio, la respuesta es simple, consideramos que es oportuno abordarlo debido a que siendo parte del presente capítulo los procesos de conocimiento regulados en nuestra legislación y tomando en cuenta que la misma lo regula como tal en el título IV del libro segundo del Código procesal civil y mercantil cuyo título es precisamente “Procesos de Conocimiento”, y aunque dicho título ha sido derogado casi en su totalidad, quedando vigentes únicamente dos artículos, el arbitraje continúa vigente en la legislación guatemalteca mediante el Decreto número 67-95 del Congreso de la República, por esa razón y porque consideramos que aunque no es jurisdiccional, si tiene las características de un proceso de conocimiento, lo abordamos en el presente estudio.

- El arbitraje como un proceso de conocimiento:

El arbitraje, pese a que es considerado como un método alternativo a la resolución de conflictos, también tiene las características de un proceso, no jurisdiccional, de conocimiento puesto que a través de él, los árbitros deciden un derecho controvertido surgido entre dos partes, y su fallo pretende la constitución, modificación o extinción de un derecho.

- Etimología de la palabra:

El término arbitraje tiene sus raíces del latín “*arbitrari*” que significa juzgar, decidir o enjuiciar y se ha definido como, aquel por el cual las partes, de mutuo acuerdo deciden someter la solución de su conflicto al conocimiento de un juez particular denominado árbitro, quien transitoriamente queda investido de jurisdicción para proferir un laudo, con la categoría y efectos de una sentencia judicial.



Por el arbitraje las partes evitan recurrir a un órgano eminentemente jurisdiccional creando su propio Tribunal privado basado en un principio de celeridad, tomando en cuenta que se obvia la participación del Estado.

- Antecedentes del arbitraje en Guatemala:

El arbitraje se encontró regulado en la Ley de Enjuiciamiento del Código de Comercio de España de 1829, posteriormente en el Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil que fuera derogado por el Decreto Ley 107, Código Procesal Civil y Mercantil, cuyas disposiciones relativas al arbitraje, como ya indicamos al inicio, fueron derogadas por la Ley de Arbitraje, Decreto número 67-95 del Congreso de la República. Esta ley actualmente en vigencia surge de la necesidad de regular el arbitraje internacional tomando en cuenta que Guatemala es signataria de la Convención sobre Reconocimiento y Ejecución de Sentencias Arbitrales Extranjeras (Convención de Nueva York de 1958), la Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional (Convención de Panamá de 1975) y por supuesto el Código de Derecho Internacional Privado.

- Definición

“El juicio arbitral es el que se tramita ante personas que no son jueces del Estado, o que siéndolo no actúan como tales sino como particulares. En algunas legislaciones se permite a los funcionarios judiciales ser árbitros, pero al serlo no desempeñan una función del Estado, circunstancia ésta que explica la segunda parte de la definición”.⁴⁵

El arbitraje es un método alternativo de resolución de conflictos, por medio del cual las partes acuerdan someter una controversia al conocimiento de árbitros constituidos especialmente para ello, desligados del poder judicial y cuyo fallo, denominado laudo arbitral, tiene la eficacia de una sentencia jurisdiccional.

⁴⁵ Pallarés, Eduardo, **Derecho procesal civil**; pág. 589



- Características del juicio arbitral:

- Deviene de la declaración de voluntad de las partes, surge en virtud de un acuerdo o convenio entre las partes.
- Es un típico proceso de conocimiento, que pretende la declaración, constitución, modificación o condena en una controversia sobre materia en que las partes tengan libre disposición.
- Es un proceso privado.
- Es informal, sus procedimientos quedan a criterio de las partes o del Tribunal arbitral, debiendo cumplirse con los principios de igualdad, audiencia y contradicción que establece la ley.
- Tiende a la privatización de la justicia, mediante la creación de Tribunales privados, ad hoc o institucionales.

- Naturaleza jurídica del arbitraje:

- El arbitraje como una *relación contractual*: esta teoría explica que el arbitraje surge de la mera voluntad de las partes.
- El arbitraje como una *actividad jurisdiccional*: destaca que el arbitraje es un juicio de conocimiento y medio para la resolución de conflictos y por ende su naturaleza es jurisdiccional (facultad de administrar justicia).
- *Doctrina Ecléctica*: el arbitraje es una institución jurisdiccional que deriva de una relación contractual.



- Clases de arbitraje:

Según el Decreto número 67-95 del Congreso de la República, nuestra legislación recoge las siguientes clases de arbitraje:

Arbitraje Nacional:

Aquel que se aplica cuando los elementos que lo conforman, el acuerdo, las partes, el lugar de arbitraje, el objeto del litigio y el cumplimiento tienen relación con un solo Estado.

Arbitraje Internacional: surge en cualquiera de los siguientes casos:

- Cuando las partes del arbitraje tengan sus domicilios en Estados diferentes.
- El lugar del arbitraje estuviere ubicado en un Estado diferente al de las partes.
- El cumplimiento de la relación contractual fuere en un estado distinto al de las partes.
- Cuando las partes han convenido que la cuestión objeto del arbitraje esté relacionado con más de un Estado.

Arbitraje a priori

:

Las partes deciden en un contrato, resolver las controversias que del mismo surgieren en el futuro, también llamado arbitraje obligatorio.

Arbitraje a posteriori:

Las partes por este arbitraje, mediante un acuerdo arbitral, deciden resolver el conflicto ya surgido entre ellas, también se le denomina arbitraje facultativo.



Arbitraje ad hoc:

Es aquel que se efectúa por árbitros nombrados por las partes específicamente para ese caso y su actividad concluye con el pronunciamiento del laudo, su actuación en consecuencia es transitoria sólo por el momento.

Arbitraje institucional:

Aquel que se desarrolla por una institución legalmente conocida para la administración del arbitraje, institución que tiene su propio procediendo, instalaciones, reglamento, etc. y a la cual recurren las partes para el nombramiento de los árbitros.

Arbitraje de equidad:

También llamado amigable composición, por este arbitraje, los árbitros no están obligados a resolver el conflicto conforme a derecho sino pueden hacerlo conforme a su leal saber y entender.

Arbitraje de derecho:

Contrario a lo anterior, los árbitros deben resolver conforme a la ley. Este tipo de arbitraje es el que prevalece en la Ley de Arbitraje, la que permite el arbitraje de equidad, únicamente si las partes lo autorizan expresamente.

Arbitraje voluntario:

Se deriva de la voluntad de las partes, mediante el acuerdo arbitral.

Arbitraje forzoso:

Surge cuando la ley lo impone como un medio para solucionar un conflicto. Ejemplos de esta clase de arbitraje son los siguientes:



- El Artículo 69 del Decreto 34-96 del Congreso de la República, Ley del Mercado de Valores y Mercancías, que establece que los conflictos entre partes derivadas de un contrato de bolsa y en otros casos, deben ser resueltos, salvo pacto en contrario, por el Arbitraje de equidad.
- El Artículo 38 de la Ley General de Electrificación, que establece que las diferencias que surjan con motivo de la imposición de una servidumbre y el monto de la indemnización, se resolverá por el procedimiento del arbitraje de equidad.

- Calidades para ser arbitro:

- Deben ser personas individuales que se encuentren en el pleno goce de sus derechos civiles.
- No deben ser miembros del Organismo Judicial, ni tener con las partes o la controversia, alguna de las relaciones que establezcan la posibilidad de excusa o recusación.

- Estructura del arbitraje:

El acuerdo:

Es aquel por el cual las partes deciden someter a arbitraje todas o ciertas controversias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas, respecto de una determinada relación jurídica, contractual o no contractual. El acuerdo de arbitraje debe constar por escrito o puede adoptar la fórmula de un compromiso o cláusula compromisoria y es tal la informalidad del acuerdo que el mismo puede estar consignado en cartas, teles, telegramas, telefax u otro medio de telecomunicación que deje constancia del acuerdo, de conformidad con el Artículo 10 del Decreto 67-95 del Congreso de la República.



El procedimiento:

Conforme a la Ley de Arbitraje, las partes tienen libertad de convenir el procedimiento a que se haya de ajustar el Tribunal arbitral y a falta de acuerdo, es el Tribunal arbitral el que decide el procedimiento. En cualquier caso debe tratarse a las partes equitativamente y darse a cada una de ellas plena oportunidad para hacer valer sus derechos conforme a los principios de audiencia, contradicción e igualdad. (Artículos 23 y 24 de la Ley de Arbitraje).

El laudo:

El arbitraje concluye con el laudo arbitral, que es la decisión definitiva que emite el Tribunal arbitral y que se equipara a la sentencia judicial. Por medio del laudo, el Tribunal arbitral decide la controversia conforme a derecho o conforme a la equidad. El laudo se dicta por escrito y debe ser firmado por el o los árbitros.

Cumplimiento:

Una vez dictado el laudo, su cumplimiento debe ser espontáneo, sin embargo el incumplimiento de la decisión tomada por los árbitros, por la parte que debe cumplir hace procedente la ejecución forzada del laudo que en este caso ya no les corresponde a los árbitros, sino al Juez de lo civil o mercantil, competente por razón de territorio (Artículo 48 de la Ley de Arbitraje).



CAPÍTULO III



3. Juicio oral

Por ser un proceso de conocimiento el juicio oral fue abordado en el capítulo anterior, pero de una forma muy general, en el presente capítulo siendo este juicio el objeto del presente estudio, trataremos de analizarlo de manera más profunda y pormenorizada a efecto de ir aterrizando paulatinamente en el tema de la oralidad y los principios con que se relaciona.

3.1 Definición:

“Aquel que, en sus períodos fundamentales, se substancia de palabra ante el tribunal que ha de resolverlo, sin perjuicio del acta sucinta donde se consigne lo actuado”.⁴⁶

De la definición anterior se deducen dos cuestiones, la primera que el juicio oral se desarrolla de palabra es decir de forma verbal, pero que además se consigna un acta sucinta, esto enmarca la participación y el auxilio de la escritura en el mencionado juicio; y hacemos este pequeño análisis a la definición anterior, porque en el presente capítulo trataremos de conjugar los principios de oralidad y escritura tan importantes en la incidencia del juicio oral.

3.2 El juicio oral en nuestra legislación:

En décadas pasadas, antes de la entrada en vigencia de nuestro actual Código Procesal Civil y Mercantil Decreto Ley No. 107, nuestro proceso era predominantemente escrito, pero con el afán de introducir el sistema oral en nuestros procedimientos, se reguló en el código antes mencionado el juicio oral, a favor de el principio de oralidad, de

⁴⁶ Colegio de Profesores de Derecho Procesal, facultad de Derecho de la UNAM, **Diccionario jurídico temático derecho procesal**; volumen IV, pág. 34



tal modo que de los Artículos 199 a 228 se encuentran contenidas las disposiciones que rigen a este proceso, estableciendo como vimos en el capítulo anterior los asuntos que son objeto del mismo como los de menor cuantía, los de ínfima cuantía, los de alimentos, los de rendición de cuentas, la división de la cosa común y diferencias entre copropietarios, la declaratoria de jactancia y otros que por disposición de la ley o por convenio de las partes, deban seguirse en esta vía como el juicio por actos de competencia desleal regulado en la Ley de Propiedad Industrial Decreto 57-2000 del Congreso de la República.

Como el juicio oral es de tramitación breve es muy conveniente la última disposición mencionada sobre que se tramitarán en juicio oral los asuntos en que por disposición de la ley así se establezca, porque aparte de las remisiones que a él hace el Código Civil, como por ejemplo: en el caso de la declaración del patrimonio familiar judicial o bien la extinción del patrimonio familiar, así como la separación, suspensión o pérdida de la patria potestad regulado en el Instructivo para Tribunales de Familia, también se aprovecha esta clase de juicio en los asuntos de índole mercantil y de propiedad industrial.

3.3 Principios procesales:

Del latín princeps, primero y principal; origen, fundamento.

Antes de explicar la oralidad como un principio procesal dentro del juicio oral consideramos que es pertinente abordar y explicar claramente qué son los principios procesales y cuáles son, para posteriormente poder relacionarlos entre si y con la oralidad misma.

- Categorías del concepto:

La doctrina mayoritaria, aún no suficientemente sistemática, incluye en el concepto tres categorías diversas:



Principios en sentido estricto: las bases esenciales sobre las cuales ha de desarrollarse el proceso para ser tal;

Meras aspiraciones: las normas que idealmente lo deben regir;

Reglas técnicas: las formas, instrumentos o mecanismos que se usan para lograr su eficacia.

- Los principios:

Son las condiciones de existencia –*sine quibus non*- del proceso, y se refieren a su trilogía estructural: el jurisdicir y el accionar de los sujetos del proceso; y la conformidad de la serie y su modo de avance:

Jurisdiccionalidad:

Supone la actuación de un *tertius supra partes*; exige la imparcialidad de aquél; e implica su potestad legal de dirección del debate y la coactividad de su decisión del conflicto pretensional.

Contradicción:

Conduce a que las partes, en posición de igualdad, tengan las mismas posibilidades de actuar ante el juzgador como consecuencia de la bilateralidad de la audiencia y de la instancia.

Dinámica procesal.

El proceso está constituido por actos que se producen de tal modo concatenados que cada uno se basa en el anterior y da sustento al que le sigue, por lo cual forman una serie compuesta por grados y fases. La serie avanza progresivamente y de manera irreversible.



- Las reglas técnicas:

Son las modalidades que cada legislador, de acuerdo con su propia política, adopta para el desenvolvimiento de los principios y para el logro de las aspiraciones; y generalmente implican una opción entre los elementos de una alternativa:

- Dispositividad frente a Inquisitorialidad
- Inmediación “ Mediatez
- Concentración “ Dispersión
- Oralidad “ Escritura
- Publicidad “ Secreto

3.4 La oralidad como principio predominante en el juicio oral:

Capelletti, con autoridad y señorío escribe: “En los países de *civil law* el fundamento de la idea de oralidad, está, indudablemente, en los defectos del tipo de procedimiento que fue dominante, en el continente europeo, hasta la Revolución francesa y en las codificaciones nacionales que se sucedieron durante el siglo último y hasta nuestro siglo.

La idea de oralidad ha representado, verdaderamente, el símbolo del movimiento de crítica y de radical reforma de aquel tipo de procedimiento caracterizado por el predominio del elemento escrito, que se convirtió en monopolio exclusivo, cuando se impuso el principio *quod non est in actis non est in mundo* por la conexas falta de relaciones inmediatas entre el órgano juzgador y los otros sujetos del proceso (partes, testigos, peritos) así como entre el juez y los elementos objetivos de prueba (lugares, cosas), faltaba también en aquel proceso, el carácter de publicidad, los escritos



provocan contraescritos, perdido el carácter de oralidad y de concentración que fue típico del procedimiento ante el *judex* en el derecho clásico romano, se convirtió así en una secuencia larguísima de términos, faltando una intervención directa, y por consiguiente un control del juez sobre el desarrollo del proceso, las partes por ellas y por sus defensores, vinieron a ser árbitros casi absolutos del mismo, difícilmente limitados por los “términos preclusivos” abstractamente fijados por la ley.

Por tanto el proceso y no solamente el objeto del proceso, sino el curso mismo de él se convierte en “cosa de las partes”, con todos los abusos que podían derivar de ello, el fenómeno que acabamos de señalar resultó agravado por la regla de la *impugnabilidad inmediata* de toda providencia judicial, con suspensión del proceso principal, a lo que se añade la frecuente posibilidad de aducir nuevas pruebas en apelación, he dejado como última la característica quizá más significativa, que representa el corolario de todas las otras y, en cierto sentido, la exasperación o la apoteosis. Es el denominado sistema de la prueba legal, en virtud del cual una larguísima lista de reglas vinculantes se fue imponiendo en materia de admisión y valoración de las pruebas.

“La valoración de las pruebas se hace, así, no por el juez, caso por caso, y en consideración de los elementos concretos de credibilidad, de verosimilitud, de persuasión, sino apriorísticamente y en abstracto por la ley. De ahí la consecuencia de que el juez, en lugar de valorar la prueba, se limitara a contarlas: *probatio nulla* (no admitida); *probatio plena* (vinculante para el juez); *semiplena probatio* un tercio, un cuarto o un octavo de prueba, etcétera”.⁴⁷

- La oralidad y sus incidencias en el proceso:

La oralidad es uno de los principios fundamentales del proceso, aunque, a pesar de sus innegables ventajas, todavía uno de los más discutidos.

⁴⁷ *Ibid*; pág. 141



“Antes que nada conviene aclarar que, con frecuencia los profanos en los que se supone la falta de información, creen que la oralidad estriba únicamente en el uso exclusivo de la palabra hablada en el procedimiento judicial, contrapuesto al sistema del juicio escrito.

En verdad el principio de oralidad envuelve circunstancias mucho más trascendentes como son:

- La armónica vinculación del predominio de las expresiones verbales;
- De la concentración procesal;
- De la inmediatividad del funcionario judicial con las partes;
- De la identidad física del juzgador, a lo largo y a lo ancho del proceso;
- De la inimpugnabilidad, de las resoluciones interlocutorias o incidentales;
- La publicidad de las actuaciones;
- Amén de la tendencia a la adopción de la valoración de la prueba por la sana crítica”.⁴⁸

- Calificación del proceso según sus actos:

Aguirre Godoy refiriéndose a la oralidad expone: “ este principio más bien es una característica de ciertos juicios, (juicio oral) que se desarrollan por medio de audiencias, en forma oral, con concentración de pruebas y actos procesales, de todo lo cual se deja constancia por las actas que se levantan”.⁴⁹

⁴⁸ **Ibid**; pág.141

⁴⁹ Aguirre Godoy, **Ob. Cit**; pág.274



De este comentario podemos partir para explicar que calificar un proceso de oral o de escrito es muy arriesgado, ya que por mucho que dentro de un proceso predomine el principio de oralidad no se puede prescindir por completo de la escritura o viceversa, de tal cuenta que en Guatemala tenemos regulado un juicio que es oral, porque esa es la denominación que nuestra legislación le da, pero que por diversos factores como los que explica la doctrina a través de distintos autores como los que a continuación citamos, como por otros que representan deficiencias de nuestro sistema judicial está muy lejos de ser un juicio que se desarrolle en la oralidad deseada.

Calamandrei advierte con sobrada razón, que según en los actos procedimentales que constituyen la serie, predomine, como medio de expresión y de comunicación entre los sujetos que participan en el proceso, la palabra hablada o la escritura, el procedimiento se califica de oral o escrito, la calificación deriva del predominio de un carácter sobre el otro, no existiendo en la práctica, en las legislaciones modernas, un procedimiento escrito que no deje lugar a la oralidad o viceversa.

“No hay en la actualidad un procedimiento exclusivamente oral o escrito, sino aquellos en los que la mayoría de las actuaciones se manifiestan por la expresión verbal o, por contraste, a través de la escritura”.⁵⁰

3.5 Principios que se relacionan y complementan con la oralidad:

Dentro del desarrollo del juicio oral, obviamente debiera predominar la oralidad, manifestándose la misma con la finalidad de coadyuvar en el cumplimiento del propósito propio del resto de principios que orientan al proceso para llegar junto con ellos a la realización de su fin principal que, como vimos en el capítulo uno, es la composición justa del litigio, pero además con la finalidad propia del juicio oral, que como tal, tiene el objeto de ser más rápido en su substanciación sin sacrificar por ello la correcta aplicación de la justicia; Y los principios con los que consideramos tiene mayor relación y con los cuales colabora son los siguientes:

⁵⁰ Colegio de Profesores de derecho procesal, **Ob. Cit**; pág. 142



- Principio de concentración procesal:

“Su aplicación es también una característica del proceso oral. En virtud de este principio se pretende acelerar el proceso mediante la acumulación de la prueba (por ejemplo: recepción de la misma en una sola audiencia). Se le permite al Juez eliminar aquellas que por su naturaleza son inútiles o inconducentes, siendo solamente una dilación para los trámites del proceso”.⁵¹

Su relación con la oralidad:

Se ha sostenido que es la principal consecuencia de la oralidad y la que influye más en la resolución de los procesos, ya que pugna por el reagrupamiento, por aproximar los actos procesales unos a otros, procurando eliminar su perniciosa dispersión; dicho en otro giro, resulta ventajoso reunir en el menor número posible las audiencias; en atención a que cuanto más próximas a la decisión sean las actividades procesales, tanto menor es el peligro de que la impresión recibida por quien está llamado a resolver se borre y de que la memoria le engañe.

- Principio de celeridad procesal:

Pretende un proceso rápido y se fundamenta en aquellas normas que impiden la prolongación de los plazos y eliminan los trámites innecesarios.

Obstáculos a este principio:

“Iniciado el proceso, el abuso clásico o tradicional que una u otra parte intentará (y hasta incluso ambas partes, puestas de acuerdo), será el de darle largas. *Dum pendet rendet* (mientras pende, rinde), es viejo reproche dirigido a los abogados; el aplazamiento es, en la opinión común, el arma predilecta del litigio; y el vocabulario judicial está lleno, desde la antigüedad, de palabras que recorren todos los matices de

⁵¹ Aguirre Godoy, **Ob. Cit;** pág.269



esta enfermedad endémica de los juicios: tergiversar, cansar, molestar, hartar, retardar, remitir, aplazar, diferir... Habría que hacer un interesante estudio lingüístico sobre esta cosecha de sinónimos, que han crecido en el terreno fértil de la litigiosidad.

Ocurre en todo proceso casi siempre que, frente a la parte que tiene prisa, está la que quiere ir despacio: de ordinario quien tiene prisa es el actor, y quien no la tiene es el demandado, interesado en alargar lo más que pueda la rendición de cuentas. Pero puede también ocurrir que el afán retardatorio esté de parte del actor, cuando, conociendo que no tiene razón, trata de mantener en pie la causa el mayor tiempo posible, a fin de tener al tímido adversario bajo aquella espada de Damocles, hasta que se decida a aceptar una transacción (o también para esperar que sea ascendido el juez, o que entre en vigor la esperada reforma procesal).

En ambos casos, hay una parte que tiene interés en servirse de todas las posibles desviaciones y complicaciones del procedimiento, no para conseguir los efectos fisiológicos a los cuales preordena la ley aquella posibilidad, sino con el fin de conseguir el efecto indirecto de retardar el ritmo judicial y aplazar la solución”.⁵²

La celeridad procesal y su relación con la oralidad:

Partimos de la premisa natural de que es más rápido hablar que escribir, y en las etapas procesales la oralidad juega un papel determinante para obtener esa celeridad debido a que el uso de la comunicación verbal dentro de las audiencias, permite que las partes expresen de forma rápida sus argumentos, sus propuestas, sus inconformidades, logrando con ello realizar el mayor número de etapas procesales en el menor número de audiencias, lo cual redundará en la finalización del proceso con mayor celeridad.

⁵² Calamandrei, Piero, **Derecho procesal civil**; pág.255



- Principio de economía procesal:

“Establece el párrafo final del Artículo 240 de la Constitución de 1965: La administración de justicia es obligatoria, gratuita e independiente de las demás funciones del Estado. Será pública siempre que la moral, la seguridad del Estado o el interés nacional no exijan reserva.

Importa recordar esta norma por cuanto establece que la administración de justicia es gratuita, y efectivamente lo es, puesto que las partes no remuneran a los oficios judiciales. Sin embargo, este precepto hermoso de gratuidad en el impartimiento de la justicia, se quiebra en la realidad por lo dispendioso que resultan los procesos y los gastos que las partes deben sufragar para llevarlo a término. Por eso, es tarea importante la del legislador en el sentido de simplificar los procedimientos”.⁵³

Definición:

Se dice de este principio que tiende a la simplificación de trámites y abreviación de plazos con el objeto de que exista economía de tiempo, de energías y de costos.

Su relación con la oralidad:

Cuando dentro del desarrollo del proceso se logra concentrar el mayor número de actos procesales en una misma audiencia, como es el caso del juicio oral, es evidente que se ha logrado el ahorro de tiempo, energía y por supuesto de costos ya que a contrario sensu el desarrollo de un proceso escrito representa prolongación en los plazos, mayor tiempo de trabajo para los miembros del órgano jurisdiccional, así como el gasto que al Estado le genera; en tal sentido el correcto desempeño del principio de concentración procesal, obtenido gracias a la oralidad, implica la obtención del principio de la economía procesal.

53 Aguirre Godoy, **Ob. Cit**; pág.269



Resultados de la aplicación del principio de economía procesal:

➤ Simplificación de las formas de debate:

Los procesos de menor importancia económica deben ser sencillos, sin mayores formalidades. Entre nosotros es importante el juicio de ínfima cuantía, que tiene una tramitación oral y sumamente rápida.

➤ Limitación de las pruebas:

Deben evitarse aquellas que resulten muy onerosas, como sucede en el caso de los peritos. En estas situaciones es mejor nombrar un solo experto y la designación puede hacerla el Juez y no las partes.

➤ Reducción de recursos:

No es necesario que haya varias instancias, basta con establecer la inapelabilidad de los fallos.

➤ Economía pecuniaria:

Debe evitarse que las partes incurran en costas innecesarias o inadecuadas al valor de lo que se litiga. Recordemos el párrafo final del Artículo 211 del Código Procesal que regula nuestro juicio de ínfima cuantía, en el cual se expresa: “En esta clase de proceso no se gravará a las partes con gastos, costas ni honorarios de ninguna clase”.

➤ Tribunales especiales:

“Se crea este tipo de tribunales en razón de la repercusión social que pueden tener los asuntos que se ventilan, aun cuando su importancia económica sea reducida.

Es el caso de la jurisdicción laboral y de los Tribunales de familia, por ejemplo”.⁵⁴



- Principio de inmediación

Consiste en que la comunicación entre el juzgador y los que intervienen en el proceso (partes, actor, demandado o tercerista, o peritos) debe ser directa, la más próxima o cercana posible, sin interferencia ninguna que obstaculice, obstruya, tergiversar o diluya el conocimiento recíproco.

Su relación con la oralidad:

“Este principio está efectivamente vinculado con el sistema de oralidad en los juicios y no propiamente con el sistema escrito.

En éste el Juez forma su convicción de acuerdo con los resultados o constancias de autos, que no dan cabalmente un reflejo fiel de la realidad de los hechos. Además es frecuente la comisión de diligencias a otros jueces, las cuales hacen verdaderamente inaplicable este principio”.⁵⁵

La relación de la oralidad con el principio de inmediación es tal que definitivamente sería imposible o por lo menos muy complicada la relación y el contacto directo de las partes con el juez sin el auxilio de la oralidad, ya que esta permite la libre y directa comunicación dentro del juicio. Ya lo mencionaba Redenti al considerar que sobre todo la oralidad habrá de manifestarse en el sentido de hacer más fáciles, más sencillas y más naturales las relaciones entre el juez y las partes. Al respecto también Chiovenda Expone “que los jueces y magistrados deben estar en contacto directo con el expediente y con los sujetos del proceso, no a base de escritos muertos, sino a base de la impresión recibida”.⁵⁶

⁵⁴ **Ibid**, pág.270

⁵⁵ **Ibid**, pág.268

⁵⁶ Colegio de profesores de derecho procesal, **Ob. Cit**; pág.142



Importancia de la intermediación en el juicio oral:

Para De la Plaza citado por Aguirre Godoy: “Obedece este principio a la necesidad de que el Juez o Tribunal que ha de decidir el proceso tenga, desde su iniciación hasta su término, un cabal conocimiento de él, cuya exactitud depende de su *inmediata* comunicación con las partes y de su intervención personal y activa, *inmediata* también, en la práctica de las pruebas. Por eso, la intermediación está asimismo en relación con el predominio de la forma oral y de la escrita, aunque en muchos casos como ahora señalaremos con el testimonio de la propia experiencia, dependa del *uso* que los juzgadores hagan de sus facultades de intervención cerca de las partes y en relación con la práctica de las probanzas”.⁵⁷

En el Código Procesal guatemalteco, encontramos como ejemplo aislado, el precepto que impone al Juez la obligación de presidir los actos de prueba, como regla general (Artículo 129, párrafo final).

El principio de intermediación y el diálogo:

El problema del procedimiento, en primer término, es el de garantizar el éxito del diálogo, que quiere decir el entendimiento recíproco de quien habla y quien escucha.

El principio fundamental, a este respecto, tan conocido, toma el nombre de intermediación; un nombre que debe tomarse, sin embargo, *cum grano salis*, porque no significa ausencia de mediación en cuanto a la abreviación de la distancia entre los sujetos del diálogo. En este sentido, por tanto, no contrasta con el principio de la intermediación el instituto del defensor; éste, si cumple verdaderamente su oficio, aproxima a las partes, en lugar de alejarlas, y también a éstas con el juez. El principio de la intermediación se podría parafrasear con la expresión: acortar distancias.

⁵⁷ Aguirre Godoy, **Ob. Cit;** pág.268 y 269



“La distancia, por otro lado, debe entenderse aquí no tanto en el plano físico cuanto en el plano espiritual. Esto no quiere decir que también el aspecto físico del problema no tenga su importancia; entre otras cosas, una disposición del aula de la audiencia, en que los defensores se encuentran tan distantes de los jueces, es poco propicia a aquel contacto espiritual, al cual sobre todo si a la intermediación se refiere. Pero más cuenta el observar a este propósito que las partes, desgraciadamente, en el noventa y nueve por ciento de los casos, son enemigas; y, en cuanto a la relación entre parte y juez, existe un desnivel, el cual es más grave que una lejanía. Bajo este aspecto se comprende mejor, que el instituto del defensor favorece en lugar de obstaculizar la intermediación. El defensor, en cuanto que en él se atenúa el impulso del interés, que en la parte está exasperado, no comparte la enemistad frente al adversario; y por su cultura, por su posición social y sobre todo, por su posición jurídica, abrevia notablemente la distancia entre las partes y el juez. En estos términos, la intermediación debe entenderse como una directiva, en la cual, en particular los jueces y los defensores, deberán inspirarse.

En verdad, el éxito del diálogo está en buena parte confiado a las buenas relaciones entre actores del proceso. Desafortunadamente, las cosas a este respecto, no siempre van como deberían ir. Especialmente en los últimos tiempos, probablemente sea razón el excesivo número de los defensores y de las enormes dimensiones de los oficios judiciales, pero no sólo por esta razón, han marcado un notable empeoramiento en las relaciones entre jueces y defensores; y no sólo por culpa de estos últimos. Muchos de los males que afligen al proceso judicial derivan de esta razón”.⁵⁸

3.6 Incidencia de la oralidad en el procedimiento probatorio:

Dado que la oralidad proporciona peculiaridades que el proceso escrito no puede, en el diligenciamiento de la prueba, la valoración de la misma definitivamente tiene un sentido distinto en un juicio oral dado que el juez recibe personalmente los medios ofrecidos por las partes lo cual le permite valorarlos con mayor objetividad a la hora de dictar sentencia.

⁵⁸ Francesco Carnelutti, **Derecho procesal civil y penal**; pág. 99 y 100



- Etapas del procedimiento probatorio:

En el Derecho Procesal debe existir un orden que permita incorporar la prueba mediante una serie de pasos que se deben seguir y que se conoce como procedimiento probatorio, vale mencionar que en el juicio oral las partes están obligadas a concurrir a la primera audiencia con sus respectivos medios de prueba y si en esta audiencia no fuere posible rendir todas las pruebas, se señalará nueva audiencia con el solo objeto de diligenciar la prueba que esté pendiente (Artículo 206 Código Procesal Civil y Mercantil) por lo tanto el procedimiento probatorio podría desarrollar en una sola audiencia todas sus etapas, las cuales son:

Ofrecimiento:

Es un anuncio que hacen las partes, tanto en la demanda como en su contestación, de las pruebas que va a aportar al proceso.

Proposición:

Es la solicitud de admisión de la prueba que se hace al Juez dentro del plazo que la ley señala para que las mismas se diligencien.

Admisión:

Es la aceptación por parte del Juez de los medios de prueba ofrecidos y propuestos por las partes, toda vez que los mismos no sean contrarios a lo que la ley establece.

Diligenciamiento:

Es el acto por medio del cual se incorpora materialmente al expediente el medio de prueba, por el Tribunal. El diligenciamiento de los medios de prueba de



declaración de parte, declaración de testigos y reconocimiento judicial se practica señalando el día y la hora y practicándola, dejando constancia por escrito y el diligenciamiento de la prueba documental cuando el Juez la admite como tal.

Valoración:

Cuando la prueba ha cumplido con el procedimiento anterior, y el Juez se encuentra en la posición de dictar sentencia, debe valorarla; es decir determinar que eficacia tienen los medios de prueba ofrecidos, propuestos y diligenciados, basándose en los distintos sistemas de valoración.

- Sistemas de valoración de la prueba:

Prueba legal o tasada:

Este sistema de valoración le da al juzgador, por anticipado el valor que debe asignarse a la prueba.

En nuestra legislación, la confesión prestada legalmente produce plena prueba; por lo tanto, le está dando al Juez el valor que debe asignarle a este medio de prueba. Por otra parte, también se establece que los documentos autorizados por Notario o por funcionario o empleado público en el ejercicio de su cargo, producen fe y hacen plena prueba.

Libre convicción:

El Juez puede razonar sin apoyarse en la prueba que el proceso presenta. El Juez adquiere el convencimiento de la verdad con la prueba de autos, fuera de la prueba de autos e inclusive en contra de la prueba de autos.



Sana crítica:

La sana crítica es un sistema de valoración de los medios probatorios de suerte que el juzgador pueda llevar a cabo su arduo y difícil quehacer con ayuda de los datos obtenidos por su propia experiencia, por la aplicación lógica y razonada de su conocimiento adquirido de los factores humanos y de la interpretación congruente de los elementos de hecho disponibles y analizados en cada caso y su vinculación con el derecho alegado, que proyecten sobre su ánimo la sana convicción acerca de la verdad y así emitir su resolución con prudencia, con justicia.

Este sistema viene a constituir una categoría intermedia entre la prueba legal y la libre convicción, viene a formar un sistema ecléctico, sin la excesiva rigidez de la primera ni la excesiva incertidumbre de la segunda. El Juez analiza la prueba ante todo mediante las reglas del correcto entendimiento humano, con arreglo a la sana razón (lógica) y a un conocimiento experimental de las cosas (experiencia). Este sistema de valoración es el que prevalece en nuestra legislación, toda vez que los Tribunales, salvo texto de ley en contrario, apreciarán el mérito de las pruebas de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

➤ Reglas de la sana crítica:

Para Couture las reglas de la sana crítica son, ante todo, las reglas del correcto entendimiento humano. En ellas interfieren las reglas de la lógica, con las reglas de la experiencia del juez. Unas y otras contribuyen de igual manera a que el magistrado pueda analizar la prueba con las cosas.

La sana crítica no obedece a excesivas abstracciones de orden intelectual, pero no olvida esos preceptos que los filósofos llaman de higiene mental, tendientes a asegurar el más certero y eficaz razonamiento.



Habiendo explicado ya todo lo concerniente al procedimiento probatorio, podemos entonces analizar de que manera favorece al Juez el sistema de la oralidad sobre todo al valorar la prueba, previo a dictar sentencia ya que definitivamente el principio de inmediación derivado de la oralidad, otorga al juez un amplio panorama en su tarea de administrar justicia ya que ha tenido contacto personal con las partes, además la importancia de que no se rompa esa inmediación con cambio de personas físicas en el tribunal lo cual terminaría con el objeto mismo de la inmediación, al respecto Rosenberg expone: la inmediación, las alegaciones de las partes y su ofrecimiento de prueba deben producirse directamente frente y ante el tribunal de conocimiento, así, sin la interposición de intermediarios judiciales.

“La identidad física del juzgador responde a la evidente necesidad de que este constituido desde el principio de la controversia judicial hasta la decisión de ella por las mismas personas físicas, ya que resulta obvio que la transferencia, substitución o cualquier cambio del personal de juzgamiento trasciende no solo en las percepciones subjetivas ya logradas, sino en el cabal conocimiento del asunto a resolver por un funcionario distinto”.⁵⁹

➤ Importancia de la oralidad en el sistema de la sana crítica:

La presencia del juez ante las partes y lo importante de escuchar de viva voz los argumentos, alegatos o pruebas, en el caso de las declaraciones de testigos o declaración judicial por ejemplo, hacen que la oralidad juegue un papel muy importante en la valoración de la prueba puesto que las presunciones y los indicios orientan a una convicción, además en casos dudosos el juez, también podrá deducir argumentos del comportamiento de las partes durante el procedimiento. En todo caso el Tribunal deberá exponer en los puntos resolutivos cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión la cual definitivamente fue tomada con mayor objetividad gracias al desarrollo del proceso en la oralidad.

⁵⁹ Colegio de profesores de derecho procesal, **Ob. Cit**; pág. 142



CAPITULO IV

4. importancia de la oralidad en el desarrollo de la audiencia oral

4.1 Audiencia

Voz culta del latín *audiencia*, acción de escuchar, del verbo *audio*, ire, oír, escuchar.

Acto y efecto de escuchar públicamente el juez o tribunal a las personas que exponen, reclaman o solicitan alguna cosa, para que en su oportunidad sea tomada en cuenta cuando se decida el pleito o causa.⁶⁰

La palabra audiencia tiene diferentes significados, aunque todos ligados con la acción de oír de manera próxima y directa.

4.2 Clases de Audiencia:

En doctrina se manejan diversas clasificaciones de las audiencias, en forma breve enumeramos algunas, con el objeto de dejar un panorama amplio al respecto de éstas:

4.2.1 Audiencia de Conciliación:

Ante la inminente amenaza litigiosa que el escrito de la demanda implica, el legislador, interesado en la concordia pública, intenta quizás con más empeño que esperanzas, que las partes lleguen a un arreglo antes de formalizarse la litis.

4.2.2 Audiencia en Justicia:

Procedimiento para revisar, a petición del corregido, la sanción impuesta por incidencia a un funcionario judicial, al conocer sus superiores de un asunto tramitado ante él.

⁶⁰ *Ibid*, pág.32



4.2.3 Audiencia Plena:

Antiguamente lo mismo que en la actualidad “audiencia en pleno”. La reunión de todos los magistrados, para tomar determinados acuerdos.

4.2.4 Audiencia oral:

Pareciera una redundancia, ya que si la audiencia es el acto de oír un juez o tribunal a las partes, para decidir los pleitos y causas, entonces la audiencia no tendría otra forma de existir más que en la oralidad, sin embargo sucede que en nuestra legislación las audiencias pueden darse de forma oral o de forma escrita dependiendo la clase de juicio que se substancie, por ejemplo el artículo 111 del Código Procesal Civil y Mercantil establece “Presentada la demanda en la forma debida, el juez emplazará a los demandados, concediéndoles **audiencia** ...”, ésta es una disposición relativa al juicio ordinario, eminentemente escrito, no obstante la ley la regula como una audiencia, en tal sentido pues al hablar de una audiencia oral, no es una repetición de términos, sino que nos encontramos ante aquella que se regula en el Artículo 202 del cuerpo legal mencionado anteriormente, de la cual si se pretende un desarrollo en la oralidad.

Es importante definir la audiencia en el estricto sentido de la palabra ya que en la mayoría de casos ésta se relaciona con la oralidad, entendiendo esta última como el procedimiento, en cuya tramitación predomina la presencia de las partes o sus representantes y las alegaciones de palabra, expresión de autenticidad que llega a los juzgadores en forma inmediata y más eficaz que la tediosa lectura de extensos escritos; y además como vimos en las explicaciones anteriores, la audiencia aparte de la oralidad, también encierra el principio de inmediación, debido a la presencia del juez escuchando a las partes.

4.3 La audiencia oral en nuestra legislación:

En nuestro medio la ley establece que el juicio oral se desarrollará a través de audiencias pudiendo llevarse a cabo en una sola o hasta en un máximo de tres según



regula el artículo 206 del Código Procesal Civil y Mercantil.

La primera audiencia, como la regula el código, es propiamente el juicio oral ya que la ley refiriéndose a ésta establece en el artículo 202 del cuerpo legal ya citado: "...el juez señalará día y hora para que las partes comparezcan a *juicio oral...*" y es que además en ella se llevan a cabo todas las etapas procesales salvo que no diere tiempo para diligenciar la prueba en cuyo caso habrá que señalar día y hora para una segunda audiencia y así hasta un máximo de tres.

4.4 Desarrollo del Juicio oral:

4.4.1 Demanda:

4.4.1.1 Definición:

Es el acto introductorio de la acción, por la cual, mediante relatos de hechos e invocación del derecho, el actor determina su pretensión. Es a través de ella, que el actor inicia la actividad jurisdiccional y se plantea el derecho que estima le asiste y pretende que se le declare.

4.4.1.2 Partes que la integran:

Introducción:

- Designación del Tribunal a quién se dirija.
- Nombres y apellidos completos del solicitante o de la persona que lo represente, su edad, estado civil, nacionalidad, profesión u oficio, domicilio.
- Indicación del lugar para recibir notificaciones.
- Nombres y apellidos y residencia de las personas de quienes se reclama un derecho



Cuerpo:

- a. Relación de hechos a que se refiere la petición, fijados con claridad y precisión.
- b. Fundamento de derecho en que se apoya la solicitud.
- c. Ofrecimiento de las pruebas que van a rendirse.
- d. La petición en términos precisos.

Cierre:

- a. Cita de leyes.
- b. Lugar y fecha.
- c. Indicación del número de copias que se acompañen.
- d. Firmas del solicitante y del Abogado colegiado que lo patrocina, así como el sello de éste. Si el solicitante no sabe o no puede firmar, lo hará por él otra persona o el abogado que lo auxilie.

El Código Procesal Civil y Mercantil regula que es obligación de los Jueces repeler de oficio las demandas que no contengan los requisitos establecidos por la ley, expresando los defectos que hayan encontrado.

La demanda puede ser ampliada o modificada, antes de ser contestada.

4.4.1.3 Demanda en el juicio oral:

En el juicio oral debe presentarse en forma verbal, levantando el secretario el acta respectiva o bien por escrito, cumpliéndose con los requisitos que para el efecto establecen los artículos 61, 106 y 107 del Código Procesal Civil y Mercantil.

4.4.2 Emplazamiento:

4.4.2.1 Definición:

Presentada la demanda, conforme a los requisitos de forma enunciados, el juez debe conceder a la parte demandada, conforme al principio del debido proceso, un tiempo para que se pronuncie frente a la acción del



actor, a este plazo se le conoce como *emplazamiento* y se puede definir como *el tiempo que el juez otorga al demandado para que tome una actitud frente a la demanda.*

4.4.2.2 Emplazamiento en el juicio oral:

Presentada la demanda el juez debe señalar audiencia para juicio oral, siendo requisito que entre la notificación de la demanda y la primera audiencia, medien por lo menos tres días, plazo que por supuesto puede ser mayor pero nunca menor.

4.4.3 Primera Audiencia:

En la primera audiencia del proceso oral, se realizan el mayor número de etapas procesales, en consecuencia, en esta audiencia se intenta:

4.4.3.1 La Conciliación:

Es la etapa procesal que consiste en la obligación que tiene el juez de intentar el avenimiento entre las partes, por supuesto que lo forzoso no es llegar a un acuerdo sino concurrir a la fase de conciliación.

Es una etapa obligatoria del proceso oral, previo a la actitud del demandado frente a la demanda, en consecuencia en la primera audiencia, al iniciar la diligencia, el juez debe intentar la conciliación, debiendo quedar claro que la misma no siempre pretende terminar el proceso, como sucede en la división de la cosa común, cuya etapa de conciliación es exclusivamente para el nombramiento del Notario partidor y determinar bases de partición.

4.4.3.2 La Ratificación de la demanda:

Como dijimos la demanda puede ser ampliada o modificada, antes de ser



contestada, pero si no se hace ninguna de las dos cosas entonces se ratifica la misma, en este momento procesal.

4.4.3.3 Actitudes del demandado:

Prevalciendo el principio de concentración, en este proceso todas las excepciones, es decir previas y perentorias, se interponen al contestar la demanda, al igual que la reconvención. La incomparecencia del demandado se tiene por contestación negativa, salvo en la ínfima cuantía, alimentos, rendición de cuentas y jactancia, en que la rebeldía equivale a aceptación.

Frente a la demanda instaurada por el actor, el demandado puede tomar cualquiera de las siguientes actitudes:

- Actitud Pasiva:

Rebeldía: La rebeldía o contumacia se da cuando el demandado, debidamente notificado para comparecer a juicio, no lo hace dentro del plazo que la ley le confiere (emplazamiento) que en el caso del juicio oral es de por lo menos tres días que podrá ser ampliado por razón de la distancia.

Algunos casos por los que puede ser declarada la rebeldía:

- Por no comparecer.
- Por llegar tarde a la audiencia.
- Por no llevar cédula de vecindad para identificarse.
- Por no acreditar la representación en su caso, etc.

Diferencia con el juicio ordinario:

En el juicio ordinario la rebeldía se solicita por la parte interesada, esto



debido a que el juez no apercibe a las partes, mientras que en el juicio oral el juez apercibe a las partes de la rebeldía y la declara de oficio.

- Actitud Activa afirmativa:

Allanamiento: El demandado comparece a juicio, pero no negando sino aceptando la pretensión del actor. El allanamiento es el acto procesal por el cual el demandado acepta la pretensión formulada por el actor en su demanda. Cuando se da el acto del allanamiento, el juez previa ratificación, fallará sin más trámite.

- Actitudes Activas Negativas:

- Contestación negativa de la demanda:

El demandado comparece a juicio dentro del plazo, negando en forma expresa los hechos y por supuesto la pretensión del actor, en esta actitud el demandado se limita a negar los hechos argumentados por el actor, sin aportar otros nuevos en su defensa.

- Contestación negativa de la demanda interponiendo excepciones:

Por medio de esta actitud, el demandado no se concreta a negar los hechos de la demanda, sino incorpora a la vez en su defensa, hechos que pueden ser impeditivos que tienen por objeto impedir el efecto jurídico pretendido por el actor en su demanda, mediante el alegato de una norma opuesta que impide la consecuencia jurídica solicitada por el actor.

Como ya habíamos mencionado en esta etapa el demandado puede interponer las excepciones tanto previas como perentorias.



- Reconvención:

La reconvención es la demanda del demandado; es la interposición por parte del demandado, en el momento de contestar la demanda, de una nueva demanda en contra del actor.

Como requisito para la admisión de la reconvención es que la pretensión que se ejercita tenga conexión por razón del objeto con la demanda y no deba seguirse por distintos trámites.

4.4.3.4 Prueba:

La prueba en esta clase de procesos, se ofrece en la demanda o en la contestación, pero la proposición y el diligenciamiento se desarrollan en audiencias, para el efecto la prueba se propone en la primera audiencia y se procede a diligenciarse. Cuando no fuere posible rendirla en la primera audiencia, se señala una segunda en un plazo no mayor de 15 días y en caso extraordinario una tercera, sólo para prueba, en un plazo de 10 días después de la segunda.

4.4.3.5 Vista:

Tomando en cuenta que prevalece la oralidad sobre la escritura y que el juez debe presidir todas las diligencias y recibir todas las pruebas, se presume que se encuentra enterado del proceso, en tal virtud no es necesaria la fase de alegación y por ende en este proceso no existe vista en la primera instancia.

4.4.3.6 Auto para mejor fallar:

Los jueces y tribunales, antes de pronunciar su fallo, podrán acordar para mejor proveer:

1º. Que se traiga a la vista cualquier documento que crean conveniente para esclarecer el derecho de los litigantes.



2°. Que se practique cualquier reconocimiento o avalúo que consideren necesario o que amplíen los que ya se hubiesen hecho y

3°. Traer a la vista cualquier actuación que tenga relación con el proceso.

Estas diligencias se practicarán en un plazo no mayor de 15 días.

En el juicio oral el auto para mejor fallar se fundamenta en el penúltimo párrafo del Artículo 206 del Código Procesal Civil y Mercantil el cual en su parte conducente establece: “Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de la facultad que tiene el juez para ordenar diligencias para mejor proveer, de acuerdo con el artículo 197”.

4.4.4 Sentencia:

La sentencia deberá pronunciarse por escrito dentro de los cinco días siguientes al de la última audiencia en que se hubiere diligenciado la prueba, salvo el caso de allanamiento o confesión, en que la sentencia se dicta dentro del tercer día.

4.4.4.1 Impugnciones:

En el proceso oral la apelación procede únicamente en contra de la sentencia, sin embargo no se excluyen los remedios procesales de nulidad, revocatorias, aclaración y ampliación, no procede casación.

4.4.4.2 Incidentes y nulidades:

En esta clase de procesos el incidente tiene un trámite especial no aplicándose las normas de la Ley del Organismo Judicial. Conforme el Artículo 207 del Código Procesal Civil y Mercantil, planteado el incidente se oirá por 24 horas a la otra parte y la prueba se recibirá en una de las audiencias del juicio oral.



4.5 Importancia de la oralidad:

En el desarrollo de la audiencia oral éste principio debiera alcanzar su máximo nivel pretendiendo con ello lograr el perfecto funcionamiento de los principios de inmediación y de concentración para poder cumplir con el fin que el legislador buscó al regular este tipo de proceso, es decir la celeridad en el mismo.

4.6 Ventajas y Desventajas:

El sistema de oralidad así como el sistema escrito tiene sus postulantes a favor y en contra, las ventajas que argumentan los defensores del sistema oral obviamente representan desventajas del sistema escrito y viceversa, lo cierto del caso es que ambos sistemas tienen particularidades que los hacen muy útiles así como también inconsistencias que deben subsanarse, por ello incluimos algunas ventajas y desventajas a continuación.

4.6.1 Ventajas de la oralidad:

- La oralidad facilita la vinculación entre el juez y los litigantes, en tanto que la escritura obliga a dar traslado a una parte de lo que la otra pide, para lo cual se hace indispensable una providencia judicial, su notificación y la fijación de un plazo para evacuar el traslado.

- La oralidad permite la concentración de la actividad procesal en unas pocas audiencias y así es posible recibir varias declaraciones en un mismo acto, o realizar una diligencia pericial o proceder al examen de documentos, porque no es necesario dejar de todo ello constancia detallada, desde que el pronunciamiento judicial es inmediato.⁶¹

⁶¹ Alsina, Hugo, **Derecho Procesal**, pág.110



- En el juicio oral, el juez va formando su convicción a medida que se produce la prueba y se desarrolla el debate. Tal como analizamos en el capítulo anterior esta ventaja permite al juez valorar de mejor forma la prueba ya que los detalles, gestos, miradas, etc., forman la opinión del juzgador.

Es oportuno agregar que la atención combina el escuchar y el mirar conjuntamente, al menos cuando el discurso es hablado, y a este propósito el lector cuidadoso deberá reflexionar sobre las relaciones entre la palabra y el gesto; incluso, entre la palabra y la expresión del rostro, en general, lo que tiene particular importancia para el examen de los testigos: cuando decimos a los niños que las mentiras se les leen en la frente, este modo de decir está mucho menos lejos de la realidad que lo que puede creerse.⁶²

- Inmediatividad del funcionario judicial con las partes;
- Mayor eficacia en la valoración de la prueba por el sistema de la sana crítica.

4.6.2 Desventajas de la oralidad:

- Posibilita el error en el juez, al pesar las razones, comparar los argumentos y formar su convicción en la rapidez que implica el debate.
- Requiere del juez una preparación extraordinaria, que lo habilite para resolver rápidamente las cuestiones planteadas por las partes.
- Permite a los abogados defensores ofrecer largos discursos que en oportunidades se vuelven tediosos e impiden la celeridad de las diligencias. Al respecto la doctrina expone que debería recordarse a los defensores reducir sus discursos a lo esencial,

⁶² Carnelutti, **Ob. Cit**; pág. 99



para modo de aligerar la fatiga de los jueces; y aquí sería más fácil conseguir el propósito si el hablar claro y sucinto no exigiese una preparación paciente, que a menudo los defensores no se cuidan de obtener.⁶³

4.6.3 Ventajas del sistema escrito:

- Permite al juez pesar las razones, comparar los argumentos y formar su convicción serenamente a solas en su despacho.
- Permite la delegación de algunos actos en los secretarios.
- Permite, en ciertos casos la conservación de fechas, cantidades, circunstancias y hasta afirmaciones doctrinarias que pueden tener influencia en la resolución del conflicto.

4.6.4 Desventajas del sistema escrito:

- No permite la concentración de la actividad procesal, ya que esta se diluye y diversifica, quebrándose su unidad.
- Transcurre demasiado tiempo, a veces años, para que el juez se entere de la causa del litigio.
- Examina la prueba sin haber intervenido en su producción.
- Dicta sentencia sin haber visto ni a los testigos ni a los litigantes.
- Los plazos se extienden demasiado.

⁶³ **Ibid**, pág.99



- Exceso de expedientes interminables.

- Lo lento del sistema provoca la desesperación de las partes y por ende de la sociedad.

4.7 Relación entre Sistema oral y Sistema escrito

De las ventajas y desventajas de los sistemas oral y escrito que hemos visto, así como del análisis pormenorizado del desarrollo del juicio oral, podemos darnos cuenta que la oralidad es un instrumento muy útil para lograr que los procesos alcancen una mayor celeridad y lograr con ello que las partes y la sociedad en general confíe en la realización de una justicia pronta, pero también nos damos cuenta que la escritura a pesar de sus muchos inconvenientes aporta grandes ventajas en el desarrollo de los procesos.

En tal sentido consideramos que no es conveniente, ni tampoco existe en el mundo un sistema completamente oral o completamente escrito ya que ambos se auxilian y se complementan para alcanzar la obtención de sus fines.

Ni el procedimiento escrito puede prescindir de la palabra como medio de expresión, ni la oralidad puede prescindir de la escritura como medio de documentación. Sería un error pensar que existen sistemas absolutos, y en ese error incurren muchos de los que resienten el juicio oral: el procedimiento será oral o escrito según prevalezca la palabra o la escritura, pero no se excluyen, porque uno es mejor que el otro, sino que el uno sirve mejor que el otro para determinados actos procesales.⁶⁴

⁶⁴ Alsina, **Ob. Cit**; pág.111



CAPÍTULO V



5. Análisis de resultados

5.1 Inoperancia de la oralidad

Cuando analizamos los sistemas tanto oral como escrito en capítulos anteriores, entendimos que un proceso no puede desarrollarse en un sistema completamente oral debido al auxilio que requiere de la escritura para dejar constancia de los actos, ni tampoco en un sistema completamente escrito ya que se requiere en su desarrollo de cierta oralidad, hemos también visto que se le da el nombre de sistema oral a aquel en el que predominan mayormente los actos realizados de forma verbal y escrito a aquel en cuyo desarrollo prevalece la escritura, sin embargo en Guatemala nos encontramos con el problema que nuestro proceso oral civil en el cual debiera predominar la bien entendida oralidad en el desarrollo de todas sus etapas, adolece de un efectivo desempeño de la misma, esto debido a diversos factores que impiden el correcto desarrollo del proceso en la oralidad deseada para lograr con ella la operabilidad de los principios procesales de inmediación, concentración y celeridad dichos factores pues, hacen inoperante la oralidad en nuestros procesos civiles de esa naturaleza y los veremos más adelante en forma individualizada.

5.2 Análisis de resultados:

Para la determinación de las causas que a continuación enumeramos realizamos una actividad en la Torre de Tribunales, consistiendo ésta en pasar un cuestionario en cada uno de los juzgados de primera instancia del ramo civil, siendo éstos contestados por secretarios u oficiales quienes lo hicieron con mucha objetividad, disposición y amabilidad.

De las respuestas obtenidas pudimos establecer que en ningún juzgado de instancia civil ubicado en la Torre de tribunales se tramitan demandas planteadas en



forma verbal atendiendo esto a diversas causas según los entrevistados, siendo algunas la falta de tiempo, o la inactividad de los abogados en ese sentido o el exceso de trabajo en el órgano jurisdiccional, sin embargo algunos entrevistados sostuvieron que en el caso fuese planteada ante ellos una demanda verbal le darían trámite para dar cumplimiento a la ley, todo ello lo analizamos en la explicación propia de ésta causa más adelante.

También pudimos establecer que el juez sí se encuentra presente en el desarrollo de todas las audiencias orales que se llevan a cabo en sus respectivos juzgados, garantizando con ello el principio de inmediación, sin embargo en el diligenciamiento de la prueba principalmente en la declaración de las partes o declaración de testigos, existen algunas inconsistencias que mencionaremos en la explicación propia de ésta causa.

Establecimos que las audiencias del juicio oral civil se desarrollan en la oralidad que manda la ley, pero siempre con el auxilio de la escritura que se menciona en la doctrina para poder dejar constancia de todos los actos realizados mediante las actas respectivas.

Pudimos también deducir de la actitud de los entrevistados que ellos no son conscientes de la necesidad de que opere la oralidad con eficacia en los procesos orales que en sus juzgados se ventilan y en algunos casos sí estaban conscientes pero argumentaban que el sistema bajo el cual trabajan los imposibilita para ayudar a solucionar este problema, ya que no cuentan con el tiempo ni con los medios necesarios para hacerlo y además que la costumbre en la práctica tribunalicia tiene una tendencia hacia el sistema escrito.

5.3 Causas por la que no opera eficazmente la oralidad:

Son varias las causas que inciden para que la oralidad en nuestros procesos



civiles sea inoperante, podríamos buscar estas causas en la conducta de los abogados litigantes, en la conducta de los miembros del órgano jurisdiccional tanto en el juez como en sus auxiliares encontrando en cada uno de ellos un poco de responsabilidad, por ello analizamos a cada uno por separado y su incidencia en la inoperancia de la oralidad en los procesos civiles en la forma deseada.

- Incidencia de los abogados litigantes:

En nuestro medio como vimos en capítulos anteriores, históricamente el proceso civil se ha desarrollado de forma escrita creando en nuestros profesionales del derecho el hábito de esgrimir sus argumentos en esa forma de comunicación y dejando en el olvido la práctica de la oralidad, ello sin duda se encuentra arraigado en la práctica tribunalicia al respecto Aguirre Godoy expresa: "...el hábito de los abogados al proceso escrito que en la enseñanza de nuestras facultades de derecho, se ha agravado más por la práctica de los exámenes en forma escrita con olvido de los ejercicios orales."⁶⁵ ; sin duda desde décadas atrás este problema se ha evidenciado y claro que aporta un inconveniente para el eficaz funcionamiento del sistema oral, sin embargo no es la única circunstancia que incide.

- Incidencia de los auxiliares del juez:

El Artículo 201 del Código Procesal Civil y Mercantil regula que la demanda en el juicio oral civil puede plantearse en forma escrita o bien en forma verbal, imponiendo en este segundo caso al secretario del órgano jurisdiccional la obligación de redactar un acta en la cual se observe lo prescrito en los artículos 106 y 107 del mismo cuerpo legal, es decir las formalidades de todo escrito inicial, sin embargo a pesar de ser un mandato legal en la realidad de la práctica tribunalicia ésta es una disposición que pocas veces se cumple, atribuyendo dicho incumplimiento a varios factores, pero siendo la razón más

⁶⁵ Aguirre godoy, **Ob. Cit**, pág.11 y 12



recurrente, la excesiva carga de trabajo que tienen los órganos jurisdiccionales misma que les impide tener el tiempo necesario para cumplir con la obligación mencionada provocando con ello otra circunstancia que incide en el problema planteado de la oralidad.

- Incidencia del juez:

Una de las ventajas de la oralidad en el proceso es que coadyuva con el principio de inmediación ya que la presencia del juez escuchando a las partes o diligenciando la prueba le permite tener un panorama mucho más amplio al momento de valorar la misma ya que ha podido escuchar, ver gestos, observar detalles, encerrando todo ello una ventaja que el sistema escrito no le permitiría tener. En nuestro medio en ocasiones el desarrollo de la audiencia aunque es oral por ejemplo, escuchar declaraciones de testigos, se realiza de una forma en la que prácticamente el testigo dicta su declaración por que se va tomando nota de ella, pero esto hace que se pierda espontaneidad en el relato, provocando con ello que se haga inoperante la oralidad en dicha diligencia ya que el objeto de que ésta se realice de forma oral es precisamente para lograr la ventaja mencionada al inicio que es conocer aspectos obtenidos con el contacto de las partes en las audiencias.

- Incidencia de la legislación:

La legislación con respecto a la demanda establece como mencionamos anteriormente que en los procesos orales podrá plantearse de forma verbal o escrita, esto consideramos que deja abierta la posibilidad para que la misma se plantee con mayor frecuencia en forma escrita ya que la permisión de la ley a realizarla de esa forma conjugado con el hábito de los abogados a pronunciarse en forma escrita provoca sin duda una tendencia a la falta de oralidad en este acto procesal.



5.4 Falta de cultura jurídica en la oralidad:

De todas las causas que hacen inoperante la oralidad enumeradas anteriormente, ninguna se puede afirmar que es la causa fundamental de que no opere eficientemente la oralidad sino que todas influyen en el fenómeno, por lo tanto diremos que la causa fundamental para que la oralidad en las audiencias de los juicios orales civiles sea inoperante, la constituye la falta de una cultura jurídica en la oralidad.

Ello lo argumentamos basados en el hecho de que los entes que participan en el desarrollo de un proceso oral ya sea como partes, abogados litigantes, jueces, secretarios, etc., juegan su papel siguiendo las directrices de una costumbre que empuja hacia una mal entendida oralidad ya que no se logra con los actuales procedimientos orales alcanzar aquel fin que el legislador pretendía al normarlos que era la celeridad contrarrestando el lento y tedioso proceso escrito. Por supuesto que habrán algunos procesos orales que se sustanciarán de forma rápida sin embargo la regla general es que se demoren mucho más de lo que la ley establece terminando con ello toda posibilidad de cumplir con el fin de su regulación en el actual Código Procesal Civil y Mercantil que pretendía volver los procesos más rápidos basados en un predominio del principio de oralidad, la cual en la práctica se vuelve inoperante.

5.5 Cuestionario

Como mencionamos al inicio del presente capítulo para determinar algunas de las causas por las que no opera la oralidad en el juicio oral civil guatemalteco, formulamos un cuestionario que fue contestado por secretarios u oficiales de los juzgados de primera instancia civil ubicados en la Torre de Tribunales el cual transcribimos a continuación:

- 1) ¿Aproximadamente cuántos procesos orales conocen al mes?
- 2) ¿De estos procesos cuántos se plantean mediante una demanda verbal?



3) ¿Se encuentra presente el señor Juez en todas la audiencias orales?

4) ¿Cuál considera usted que es la causa por la que los abogados no plantean sus demandas en forma verbal?

5) ¿Daría usted trámite a una demanda oral?

Si _____

No _____ ¿Porqué? _____

6) ¿El diligenciamiento de la prueba dentro de las audiencias es completamente oral?

7) ¿Cuál es el auxilio que usted considera presta la escritura en el desarrollo de una audiencia oral?

8) ¿Considera usted que existe una falta de cultura jurídica en la oralidad?

Si _____

No _____ ¿Porqué? _____

9) ¿Se encuentra el órgano jurisdiccional con excesiva carga de procesos?



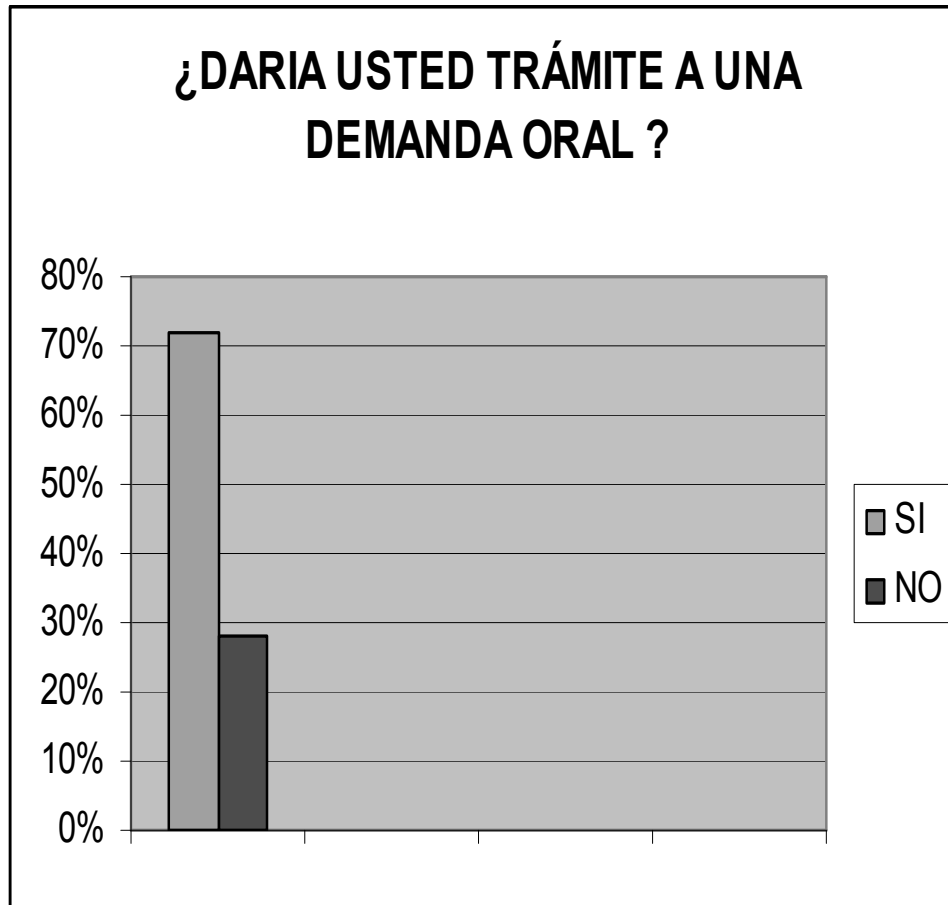
5.6 Finalidad del Cuestionario:

Con cada una de las preguntas formuladas se pretendió encontrar respuestas que proporcionaran razones por las cuales la oralidad se vuelve inoperante en el juicio oral civil guatemalteco, finalidad que se logró debido a que todas las preguntas se encontraban relacionadas entre si, como a continuación explicamos:

- Con la pregunta número uno se pretendía establecer si los juzgados se encontraban con mucha carga de procesos lo cual estaba relacionado con la pregunta número nueve.
- Con la interrogante número dos se intentó determinar si las personas que demandan justicia hacen uso del beneficio de la oralidad al plantear sus demandas lo cual tenía relación con la pregunta número cuatro, sin embargo nos encontramos con la sorpresa de que ninguno de los entrevistados había recibido una demanda planteada en forma verbal.
- Con la interrogante número tres se pretendió determinar si se cumple con el principio de inmediación en las audiencias lo cual se comprobó.
- Con la interrogante número cuatro se pretendía establecer si los auxiliares del juez conocían y cumplían con el mandato legal de dar trámite a las demandas planteadas de forma verbal, recibiendo respuestas tanto positivas como negativas aduciendo falta de tiempo en éste último caso.

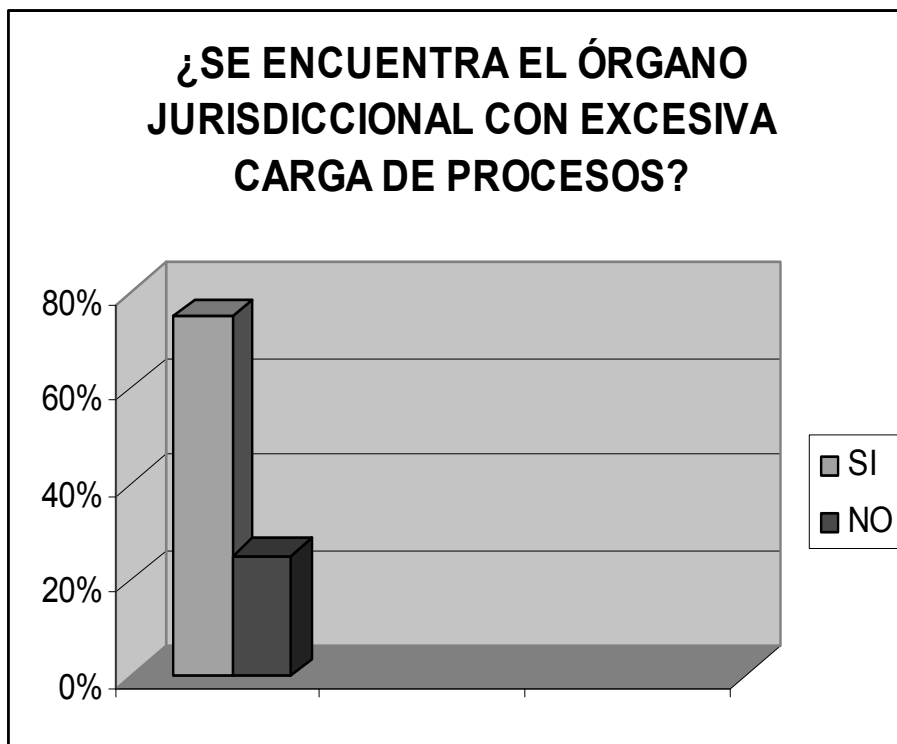
5.7 Gráficas

A continuación presentamos las gráficas de las interrogantes que consideramos más determinantes en nuestras entrevistas:



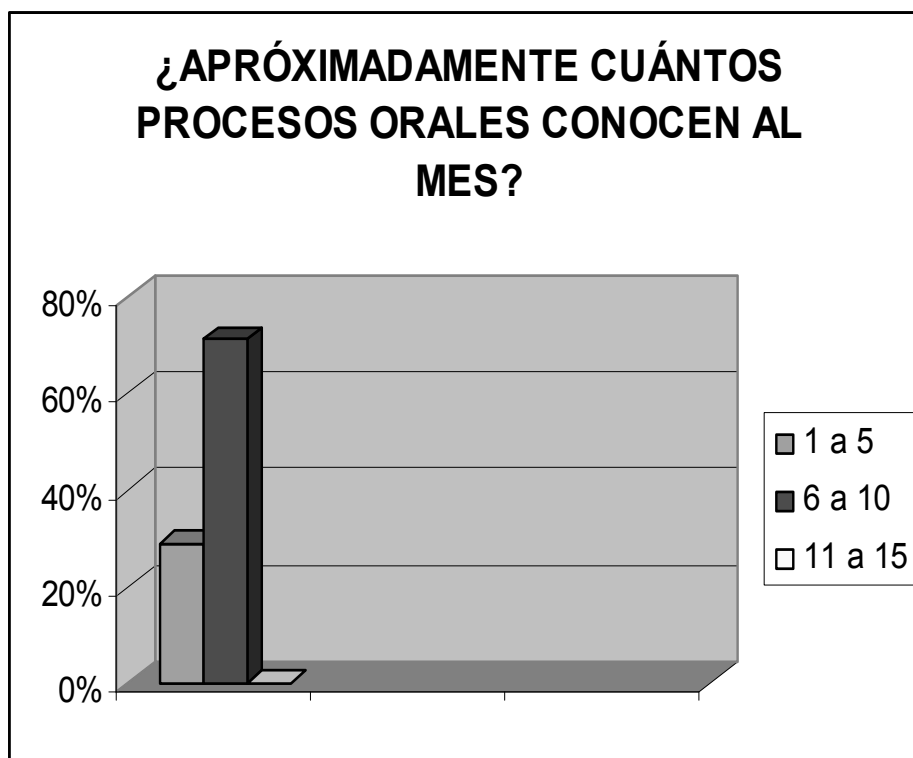
- Análisis:

Con el resultado expuesto en la presente gráfica, se evidencia la intención que los entrevistados tienen de cumplir con el mandato legal de dar trámite a las demandas planteadas de forma verbal, ya que como se puede observa sólo el veintiocho por ciento respondió que no darían trámite, contra un setenta y dos por ciento que sí lo haría.



- Análisis:

Con el resultado de esta gráfica se evidencia que los entrevistados resienten la carga excesiva de procesos que ante ellos se ventilan puesto que el setenta y nueve por ciento de los mismos, respondió que sí tienen una excesiva carga de procesos contra sólo el veintiuno por ciento que no lo considera así.



-Análisis:

De el resultado arrojado por la presente gráfica se deduce que el setenta y seis por ciento de juzgados recibe entre seis y diez expedientes al mes, lo cual denota que la carga de trabajo no es en extremo excesiva ya que el restante veinticuatro por ciento se encuentra comprendido en el rango de uno a cinco expedientes recibidos al mes.



CONCLUSIONES

1. El principio de oralidad no opera dentro de los procesos de esta naturaleza en el ramo civil guatemalteco, con la eficacia que la sociedad en la actualidad requiere.
2. En el desarrollo de las audiencias orales de los juicios de esta naturaleza en el ramo civil, la oralidad no alcanza los fines que su naturaleza como principio procesal persigue, los cuales son la celeridad, pero sobretudo la inmediación que le permite al juez crear o formarse una convicción con la declaración de las partes o declaración de testigos.
3. La inoperancia de la oralidad afecta el funcionamiento de los principios de celeridad procesal e inmediación procesal.
4. Existen varias causas que inciden en la inoperancia de la oralidad en los procesos civiles de esta naturaleza ya que tanto abogados litigantes, jueces, auxiliares del juez, así como la misma costumbre tienen alguna responsabilidad en el problema.
5. La falta de una cultura jurídica en la oralidad, es la causa por la que no opera eficazmente este principio procesal en el desarrollo de las audiencias orales de los procesos civiles guatemaltecos.
6. El efectivo desempeño del principio de oralidad es fundamental para lograr que los procesos civiles sean más ágiles, económicos y por supuesto que se resuelvan objetivamente los conflictos que la sociedad pone en manos de los jueces.



RECOMENDACIONES



1. Que el Organismo judicial capacite a los abogados litigantes para que sean claros, concisos y breves en sus argumentaciones dentro de las audiencias orales para evitar con ello que el juez distraiga su atención con largos y tediosos discursos, logrando de esa forma el provecho de la diligencia al valorar la prueba y resolver, obteniendo con esto una mayor eficacia de la oralidad.
2. Que el Organismo judicial se auxilie de la tecnología para tomar la declaración de testigos y abolir la práctica actual de tomar nota de ellas, puesto que ello conlleva pérdida de tiempo y falta de espontaneidad, factor importante, este último para que el juez valore correctamente.
3. Que los jueces concienticen a sus auxiliares (secretarios) para que se cumpla con la disposición legal de dar trámite a las demandas orales, ello en beneficio sobretodo de la clase baja de la población y de la celeridad en el inicio de un proceso.
4. Que el Organismo judicial de a conocer tanto a las partes, abogados litigantes así como al juez y sus auxiliares, la importancia de la operabilidad del principio de oralidad en el desarrollo del proceso civil para acelerar el curso del mismo.
5. Dar formación en la oralidad al estudiante de derecho, reforzando en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales cursos de oratoria, que le permitan a éste, estar preparado para desenvolverse correctamente en las audiencias orales ya en su ejercicio profesional.





BIBLIOGRAFÍA

- AGUIRRE GODOY, Mario. **Derecho procesal civil de Guatemala**. 1t.; Guatemala, Guatemala: Ed. Académica Centroamericana, 1982.
- ALSINA, Hugo. **Tratado teórico práctico de derecho procesal civil y comercial**, parte general. 2ª. ed.; Buenos Aires, Argentina: Ed. Ediar, S. A., 1963.
- ALVAREZ JULIÁ, Luis, Germán R. J. Neuss y Horacio Wagner. **Manual de derecho procesal**. 2ª. ed.; actualizada y ampliada; Buenos Aires, Argentina: Ed. Astrea, 1992.
- AZARI, Roland. **Derecho procesal civil y comercial**, partes general y especial. 2ª. Ed.; actualizada y ampliada; Buenos Aires, Argentina: Ed. Astrea, 1995.
- CALAMANDREI, Piero. **Derecho procesal civil**. 2vols.; México: Ed. Oxford University Press México, S. A. de C. V., 1999.
- CARNELUTTI, Francesco. **Derecho procesal civil y penal**. 4 vols.; México: Ed. Oxford University Press México, S. A. de C. V., 1999.
- Colegio de profesores de Derecho Procesal, Facultad de Derecho de la UNAM. **Diccionarios jurídicos temáticos de derecho procesal**. 4 vols. México, D. F.: 1997. (s.e)
- COUTURE, J. Eduardo. **Fundamentos del derecho procesal civil**. México D. F.: Ed. Editora Nacional, S. A., 1984.
- CHACÓN CORADO, Mauro. **El juicio ejecutivo cambiario**. 6ª. ed.; corregida y aumentada; Guatemala, Guatemala: Ed. Magna Terra Editores. 2002.
- DEVIS ECHANDÍA, Hernando. **Nociones generales de derecho procesal civil**. Madrid, España: Ed. Aguilar S.A., 1966.
- LIGORRÍA LARA, Vilma Leonor. **Oralidad del proceso civil en la legislación guatemalteca**. Guatemala, Guatemala: Ed. Mayte. 2002.
- MONTERO AROCA, Juan y Mauro Chacón Corado. **Manual de derecho procesal civil guatemalteco**. 1 y 2 vols.; 2a. ed.; Guatemala, Guatemala: Ed. Magna Terra Editores, 2002.
- PALLARÉS, Eduardo. **Derecho procesal civil**. 12ª. ed.; México, D. F.: Ed. Porrúa S.A., 1986.
- PALLARÉS, Eduardo. **Diccionario de derecho procesal civil**. 15ª. ed.; México, D. F.: Ed. Porrúa S. A., 1983.



Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Código Civil. Enrique Peralta Azurdia, Presidente de la República de Guatemala, Decreto ley 106., 1964.

Código Procesal Civil y Mercantil. Enrique Peralta Azurdia, Presidente de la República de Guatemala, Decreto ley 107., 1964.

Ley del Organismo Judicial. Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 2-89, 1989.

Ley de Propiedad Industrial. Congreso de la República, Decreto 57-2000, 2000.